

RAD. 2013-00189 - CESAR MANOSALVA TRUJILLO - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 1° DE FEBRERO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

SOLUCIONES JURIDICAS <solucionesjuridicasdelacosta@gmail.com>

Mar 06/02/2024 9:44

Para:Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:fracara73@hotmail.com <fracara73@hotmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (25 MB)

PODER GENERAL UGPP ESCRITURA N 173 DE 2023.pdf; CERTIFICADO INEMBARGABILIDAD.pdf; CESAR MANOSALVA CONSTANCIA DE PAGO COSTAS ORDINARIAS.pdf; CESAR MANOSALVA CONSTANCIA DE PAGO OBLIGACION.pdf; CESAR MANOSALVA MESADAS FOPEP CC10213757.pdf;

Señor (a)

JUEZ 10° LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

DEMANDANTE: CESAR MANOSALVA TRUJILLO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P

RADICACION: 080013105010201300189

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 1° DE FEBRERO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P** mediante Escritura Pública N° 0173 de fecha 17 enero de 2023, a través del presente nos permitimos interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 1° DE FEBRERO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

NOTIFICACIONES

A mi representada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito en el correo electrónico: solucionesjuridicasdelacosta@gmail.com

--

CARLOS RAFAEL PLATA

CC 84104546

TP 107775

ABOGADO UGPP

REPRESENTANTE LEGAL SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.

TEL. 3126979151

10213757 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.rar

Libre de virus. www.avast.com

CESAR MANOSALVA RECURSO DE REPOSICION EN ...



Señor (a)

JUEZ 10° LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

DEMANDANTE: CESAR MANOSALVA TRUJILLO

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL UGPP

RADICACION: 080013105010201300189

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE 2024 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Calle 19 No. 68A - 18, mediante el presente memorial, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE 2024 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio que me permito exponer:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 306, 307 y 322 del C.G.P en concordancia con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el Artículo 422 y siguientes del mismo estatuto, así como lo establecido en el Artículo 63 y 65 del CTPSS, nos permitimos interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de fecha 1° de febrero de 2024.

Solicita la parte demandante en su escrito de solicitud de cumplimiento lo siguiente:

“FRANCO MIGUEL CASADO RACEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 72.096.907 de S/grande (Atco), portador de la T.P No 285347 del C.S.J actuando en calidad de apoderado de la parte Demandante, solicito a este despacho la digitalización del expediente, como también solicito el impulso procesal del mismo con el fin de darle cumplimiento a la sentencia teniendo en cuenta el resuelve de la sentencia SL3103-2022 con Radicación n.° 91824 Acta 22 de fecha 06 de julio de dos mil veintidós 2022.”

Ante la anterior solicitud, su Despacho a través de auto de fecha primero (1°) de febrero de 2024 determina librar mandamiento de pago, en el cual se ordena lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP Y a favor del señor CÉSAR MANOSALVA TRUJILLO por las siguientes sumas y conceptos:



1. Por el mayor valor generado entre la mesada pensional reconocida por pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez, a partir del 25 de septiembre de 2.009 y hasta el 28 de febrero de 2.014, suma que asciende a \$40.500.147,76, y que debe ser indexada en el momento de su pago, así mismo a continuar cancelando el referido mayor valor que para el 1 de marzo de 2.014 asciende a \$743.253,59.

2. Por la suma de: \$616.000.00 correspondiente a las agencias en derecho de primera instancia, liquidadas y aprobadas.

SEGUNDO: DESCONTAR la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 40.500.147,76) pagada administrativamente por la ejecutada.

TERCERO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por la entidad ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente decisión a la ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Conforme lo previsto en el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría comunicar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y comuníquese al Ministerio Público de la presente decisión, por intermedio de la página web o de la dirección electrónica.

SEXTO: Ordenar a las ejecutadas consignar a la EPS a la que se encuentren afiliados los actores los valores correspondientes.

TITULO EJECUTIVO DE RECAUDO

Teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso sub examine, tenemos que el título judicial del cual se pretende su ejecución lo constituyen las siguientes providencias:

El **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** en fecha 26 de marzo de 2014 consagro lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR y COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN a reconocer a favor del señor CESAR MANOSALVA TRIJULLO el mayor valor causado o generado entre mesada pensional de jubilación convencional reconocida mediante resolución No. 0329. Del 8 de mayo de 2003 y la mesada de la pensión de vejez reconocida mediante resolución 014004 del 27 de junio de 2008, diferencia que para el año 2.008 ascendía a \$605.578,05.

TERCERO: DECLARAR la prosperidad parcial de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, frente a las diferencias de las mesadas pensionales por mayor valor causadas desde el 10 de febrero de 2.008 hasta el 24 de septiembre de 2009, inclusive.

CUARTO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN a cancelar a favor del señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO el mayor valor generado, entre la mesada pensional reconocida por pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez, a partir del 25 de septiembre de 2009 y hasta el 28 de febrero de 2.014, suma que asciende a



\$40.500.147,76., y que debe ser indexada en el momento de su pago, así mismo a continuar cancelando el referido mayor valor que para el 1 de marzo de 2.014 asciende a \$743.253,59. QUINTO: ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN de las restantes suplicas de la demanda.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada solo en un 70%.

SEPTIMO: Fijar agencias en derecho en cuantía de 1SMMLV.

OCTAVO: REMITIR a la correspondiente consulta, si esta sentencia no fuere apelada, de conformidad con el artículo 69 del C.P.L."

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017, profirió sentencia de segunda instancia, resolviendo:

- "1. CONFIRMAR la sentencia apelada, con las precisiones de la Sala.
2. Sin costas en esta instancia."

El anterior fallo quedó ejecutoriado el 17 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO

Ahora bien, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso *sub examine*, tenemos que el título judicial del cual se pretende su ejecución, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Este requisito se cumple dentro del presente, ya que la obligación es clara frente a mi representada.

b. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Este requisito se cumple, ya que los sujetos y el objeto están inequívocamente señalados.

c. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Este requisito se cumple y por tanto la UGPP procedió a expedir el acto administrativo **RDP 041839 de fecha 22 de octubre de 2018** mediante el cual da estricto cumplimiento a la condena impuesta y efectúa los pagos correspondientes.

d. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.



Este requisito se cumple dentro del presente caso.

e. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Este requisito se cumple dentro del presente caso.

Por su parte, el Artículo 422 del Código General del Proceso, establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En consecuencia, los requisitos formales y materiales del título ejecutivo están definidos en el Artículo 422 del C. de G.P, de donde se deriva que:

- 1°) Que debe existir un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra Providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley;
- 2°.) Que dicho documento o sentencia debe contener una obligación clara expresa y exigible. Con respecto a la existencia del documento, se dice que esta debe ser real, o sea, que sea tangible, perceptible por los sentidos y además provenir del deudor para dar fe de la persona que se obliga.

De acuerdo con lo anteriormente citado tenemos que el título ejecutivo que nos ocupa cumple a cabalidad con los requisitos formales correspondientes.

CUMPLIMIENTO Y PAGO DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL TITULO EJECUTIVO DE RECAUDO

Mediante Resolución No. 329 del 8 de mayo de 2003, el Instituto de Seguros Sociales – ISS Patrono, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR, en cuantía de \$3.167.036, a partir del 1 de abril de 2003.

A través de Resolución No. 120 del 28 de marzo de 2005, se modificó la Resolución No. 329 del 8 de mayo de 2003, en el sentido de establecer que la cuantía de la mesada pensional era de \$3.379.377, a partir del 1 de abril de 2003.



Seguidamente, mediante Resolución No. 704 del 8 de agosto se modificó la Resolución No. 120 del 28 de marzo de 2005, en el sentido de establecer que la cuantía de la mesada pensional era de \$3.493.185, a partir del 1 de abril de 2003.

Mediante Resolución No. 14004 del 27 de junio de 2008, el Instituto de Seguros Sociales – ISS Asegurador, reconoció pensión de vejez a favor del señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR, en cuantía de \$3.513.972 a partir del 10 de febrero de 2008.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el TITULO EJECUTIVO DE RECAUDO, la UGPP procedió a expedir el Acto Administrativo **Resolucion RDP 041839 de fecha 22 de octubre de 2018**, a través del cual ordena el pago por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, la suma de \$40.500.147.76, debidamente indexada a favor del señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR.

Seguidamente, mediante Resolución **RDP 020676 del 10 de septiembre de 2020** se modifica la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución RDP 041839 del 22 de octubre de 2018.

Mediante Resolución **RDP 021282 del 17 de septiembre de 2020** se modifica el Artículo Primero de la RDP 020676 del 10 de septiembre de 2020, en el sentido de realizar el pago POR UNA SOLA VEZ de un SALDO por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, a favor del señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO.

A través de Resolución **RDP 027656 de 15 de octubre de 2021**, se revoco la Resolución RDP 21282 de 17 de septiembre de 2020 y modifiko el artículo primero de la resolución RDP 41839 de 22 de octubre de 2018, en el sentido de ordenar el pago por una sola vez de un SALDO por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, a favor del señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO, por la suma de \$40.500.147.76.

Mediante Resolución **RDP 24135 de 15 de septiembre de 2022**, se modificó el artículo quinto de la resolución RDP 41839 de 22 de octubre de 2018, en el sentido de indicar que por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera las costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en el presente acto administrativo, en un porcentaje de 70% del capital reconocido más SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$616.000), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

Finamente, mediante auto **ADP 005613 del 28 de octubre de 2022** se aclara que con fundamento en la decisión tomada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL el 06 de julio de 2022, no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo.



Mediante auto **ADP 000709 del 28 de febrero de 2023**, se indicó, entre otros aspectos, que para el pago de las costas ordenadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL el 06 de julio de 2022, se requería el auto que las liquida y las aprueba.

En vista de lo anterior, por medio de Resolución **RDP 024445 de fecha 5 de octubre de 2023**, la UGPP ordeno:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Secretaría Sala de Casación Laboral del 21 de junio de 2023, y en consecuencia, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera las Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR, ya identificado (a), por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$9.400.000.00), por concepto de COSTAS y/o AGENCIAS EN DERECHO, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.” (Negrilla fuera de texto).

En vista de lo anterior, una vez revisada la base de datos de la Subdirección Financiera de la UGPP, se observa que el 08 de julio de 2022 se canceló la suma de \$40.500.147.76 M/CTE, cuantía exacta ordenada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL.

De igual manera se encuentra que el 30 de noviembre de 2022 se canceló por concepto de costas y/o agencias en derecho, la suma de \$616.000 M/CTE ordenadas en la Resolución RDP 24135 del 15 de septiembre de 2022.

Revisada la liquidación efectuada por el peticionario, es pertinente indicar que el retroactivo cancelado fue ordenado de manera explícita por el juzgado, por tanto, esta entidad dio cabal cumplimiento al fallo cancelando la suma exacta. Así mismo, las costas no generan intereses moratorios, razón por la cual la suma cancelada al interesado se encuentra ajustada a derecho.

Que si bien el fallador indica que el retroactivo debe ser indexado al momento e pago, la indexación solicitada en la petición es improcedente pues se observa en el fallo que en la liquidación de la pensión de jubilación la mesada fue actualizada desde el año 2004 hasta al año 2014 y en la liquidación de la pensión de vejez la mesada fue actualizada desde el año 2009 hasta el año 2014.

Por otra parte, en el artículo primero de la Resolución RDP 041839 del 22 de octubre de 2018 se ordenó la diferencia de la mesada por mayor valor a cargo de la UGPP por cuantía de \$743.253.59 a partir del 1 de marzo de 2014, incluyendo la entidad dicha diferencia por la cuantía de \$1.263.944.18 M/CTE suma superior a la ordenada por el fallo judicial.

En consecuencia, la liquidación realizada por el ejecutante donde calcula diferencias e indexación es improcedente debido a que esta entidad acató en debida forma el fallo judicial.



CONSIDERACIONES FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Es necesario informar al despacho y a la parte actora que NO resultan procedentes las medidas cautelares que eventualmente sean decretadas en el proceso, en atención a que las cuentas de la Unidad son inembargables, así como dichas cuentas bancarias autorizadas a nombre de la UGPP son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA.

Se reitera que las cuenta de mi representada tienen un carácter de inembargable, tal como se sustrae del certificado de inembargabilidad que se anexa al presente, esto en concordancia con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, frente a lo cual se estableció que la UGPP es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los casos de omisión, inexactitud y mora, esta última por acción preferente y asumir el pasivo pensional de las entidades liquidadas.

De manera que para establecer el origen, naturaleza y titularidad de los recursos sobre los cuales recaen los embargos que la UGPP, es oportuno tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 1° del Decreto 3033 de 2013, compilado por el Decreto 1068 de 2015.

Lo anterior implica que, en términos generales, la Unidad no cuenta con recursos propios, sino que éstos provienen de las partidas ordinarias y extraordinarias que se le asignan en el Presupuesto General de la Nación para que atienda sus competencias legales, dentro de las cuales, ni siquiera se encuentra el pago de pensiones y prestaciones económicas, como se establece a partir del artículo 2° del Decreto 169 de 2008:

“ARTÍCULO 2o. PAGO DE PENSIONES Y PRESTACIONES ECONÓMICAS. El pago de las pensiones y demás prestaciones económicas cuyo reconocimiento esté a cargo de la UGPP se efectuará a través del FOPEP, para lo cual, en todo caso, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto-Ley 254 de 2000.”

De acuerdo con lo anterior, resulta improcedente el acceder al embargo de las cuentas de la Entidad ya que La UGPP es una Unidad Administrativa Especial, que tiene entre sus funciones la sustanciación y reconocimiento de derechos pensionales de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las Entidades Públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Dentro del presupuesto de la Unidad no se encuentra ningún rubro asignado para el pago de obligaciones a cargo del Sistema General de Pensiones, con ocasión de la asunción de la función pensional y la administración de la nómina de pensionados, que con anterioridad se encontraban a cargo de las entidades asumidas, pues las mismas se pagan con cargo al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social



(hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consortio FOPEP 2015) FOPEP adscrito al Ministerio de Trabajo.

En consecuencia los recursos manejados en las cuentas bancarias de la entidad, en ningún caso tienen naturaleza pensional y por tanto no garantizan este tipo de obligaciones, razón por la cual, no se encuentra dentro de las previsiones de la sentencia C -546 de 1992 de la Corte Constitucional que estableció una excepción al principio general de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, cuando se pretende lograr la efectividad de obligaciones de carácter laboral, entendiendo que las obligaciones de carácter pensional tienen esta misma garantía. Lo anterior se puede corroborar con los certificados de inembargabilidad de las cuentas, los cuales se anexan al presente.

De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas. Aunado a lo anterior, es menester enfatizar que los recursos que se encuentra depositados en la cuenta corriente Número 110-026-001685 denominada Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA a nombre de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Nit 900.373.913-4, no corresponde a recursos girados por la Dirección Del Tesoro Nacional- Ministerio De Hacienda Y Crédito Público para el funcionamiento de la UGPP.

Ahora bien no puede pasarse por alto que la Unidad Administrativa de Gestión pensional UGPP es una entidad administrativa del Orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme lo dispone el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, cuyos recursos en los términos del artículo 3º del Decreto 575 de marzo 22 de 2013, provienen de partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes muebles o inmuebles adquiridos a cualquier título y los demás recursos que le conceda la Ley.

A través de las cuentas bancarias propias de la UGPP no se recaudan ni se realizan pagos. Los pagos se hacen a través del SIF Nación por pago beneficiario final, es decir la Dirección del Tesoro Nacional. Por ello, si bien la entidad No es la Nación, por cuanto tiene personería jurídica y autonomía administrativa, no es menos cierto que su patrimonio efectivo o líquido está representado en las asignaciones del presupuesto general de la Nación y el beneficiario final de los recaudos es la Dirección del Tesoro Nacional quien realiza los pagos, esto es, en últimas la Nación, en cuyo favor se han establecido prerrogativas claras para que se cumplan las diligencias previas a la obtención de los recursos.

De **insistirse** en el embargo judicial, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, el juez debe sustentar la medida y en ese orden **INAPLICAR expresamente el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, previa ponderación de intereses**, teniendo especial cuidado de embargar sólo los recursos parafiscales de la Seguridad Social y no los recursos públicos propios de la UGPP. Lo anterior, se infiere y acepta de lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de **sentencia No. 45470 de 14 de diciembre de 2016** que reitera los fundamentos de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, donde expresó y reiteró:



*“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el **procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social**, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una **completa indeterminación e indefinición**, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada [COLPENSIONES]. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo con el análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el **marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican [en contra del juez]**”. (Se resalta con intención)*

De insistirse judicialmente en la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo, previamente el juez debe analizar cada caso concreto y determinar si concurren los siguientes elementos:

1. (i) Incompleta indeterminación e indefinición del derecho pensional;
2. (ii) Reprochable incumplimiento de la sentencia judicial;
3. (iii) Notoria afectación del mínimo vital del ejecutante y del derecho al “pago oportuno de la pensión”;
4. (iv) Ser la mesada pensional el único medio de subsistencia del ejecutante; y
5. (v) Verificar el cumplimiento de las reglas jurisprudenciales aplicables.

La Honorable Corte Constitucional había direccionado tres excepciones sobre las cuales podían recaer las medidas cautelares aquí invocadas, pronunciamientos que iniciaron en el año 1997, con la sentencia C-354/97, siguiéndole las C-563/2003 y C-1154/2008; sin embargo, debe recordarse, que la jurisprudencia como la doctrina que han tratado la tónica jurídica de las medidas cautelares, fueron expedidas, antes de la Ley 1437 de 2011; asimismo, con anterioridad, a las normas del hoy Código General del Proceso.

Así las cosas es necesario acudir a la regla especial, como lo es la ley 1437 de 2011, encontrándose que por voluntad del legislador, se delimitó la oportunidad en el parágrafo 2 del artículo 195 ibídem, para el embargo de los dineros de las entidades públicas; con todo, esa misma preceptiva, en el parágrafo primero estatuyó:



"PARÁGRAFO 20. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria..."

De igual manera, señalo un procedimiento, para el pago en los términos del artículo 195 de la norma referenciada, con el fin de que las órdenes judiciales, no sean letra muerta ante la administración renuente a cumplir con sus obligaciones.

De no observarse la orden judicial dentro del término señalado para ello, la ley dispuso que el representante legal de la entidad deudora deberá ser informado por el juez de conocimiento, de la falta de cumplimiento, lo que puede acarrearle las investigaciones no sólo de tipo penal; sino como lo precisa el parágrafo 10 del artículo 195 del CPACA, las de orden fiscal y disciplinario, con advertencia, que finalizado el pago de la deuda con los intereses que se hayan causado, podrá la entidad condenada a repetir contra el funcionario que incurrió en dicha mora

Lo anterior se entiende de la siguiente manera; como quiera que la condena, debe ser pagada dentro de los plazos consignados en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, como antes se precisó, de proferida y ejecutoriada la sentencia, los intereses que se causen por pago inoportuno viene a ser en detrimento de los recursos de esa administración, dado que el monto de dicha obligación se duplica y muchas veces hasta se triplica; lo que hoy en día vendría a ser culpa del representante de tal entidad; de allí que luego del pago efectivo de la condena, podría dicha entidad -se reitera-, iniciar el control de repetición, contra aquel desobligado como lo ordena la carta de 1991 en su artículo 90 y la ley que la reglamenta.

Lo anteriormente expuesto, encuentra refuerzo argumentativo en las disposiciones actuales del Código General del Proceso, en su artículo 594, prevé:

"ARTICULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte' recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.



En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene"

Finalmente, es preciso reiterar que los derechos por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL** de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que **NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD** de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

PRUEBAS

Solicito al despacho tenga como pruebas los documentos que se relacionan a continuación:

- Antecedentes administrativos CESAR MANOSALVA TRUJILLO, que contiene todos los actos administrativos citados en precedencia.
- Relacion de mesadas FOPEP.
- Constancia de pago OBLIGACION.
- Constancia de pago COSTAS PROCESALES ORDINARIAS.
- Certificado de inembargabilidad.

ANEXOS

- Poder conferido al suscrito.
- Antecedentes administrativos CESAR MANOSALVA TRUJILLO, que contiene todos los actos administrativos citados en precedencia.
- Relacion de mesadas FOPEP.
- Constancia de pago OBLIGACION.
- Constancia de pago COSTAS PROCESALES ORDINARIAS.
- Certificado de inembargabilidad.



NOTIFICACIONES

- A mi representada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- El suscrito en el email solucionesjuridicasdelacosta@gmail.com

Atentamente,

Carlos Plata

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA
C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar
T.P. No. 107775 del C. S. de la J.



Aa079305761



Ca428335512

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 173 =====

CIENTO SETENTA Y TRES =====

FECHA: DIECISIETE (17) DE ENERO=====

DE DOS MIL VEINTITRES (2023), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.=====

ACTOS O CONTRATOS: REVOCATORIA DE PODERES GENERALES Y MODIFICACION DE PODER GENERAL.=====

PERSONAS QUE INTERVIENEN ===== IDENTIFICACION

- REVOCATORIA DE PODERES GENERALES:=====

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
=====NIT. 900.373.913-4

A: LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ =====CC 45.526.629

=====T.P. 131.016 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER =====CC 22.449.185

=====T.P. 97.274 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

E IGUALMENTE TODOS LOS PODERES ESPECIALES, AMPLIOS Y SUFICIENTES OTORGADOS A:=====

FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ =====CC 18.002.739

=====T.P. 102.275 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

- MODIFICACION DE PODER GENERAL:=====

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
=====NIT. 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, cuya NOTARIA TITULAR, es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO =====



Aa079305761

Ca428335512



11201ADAC559-UAD

09-06-22

11201ADAC559-UAD

29-12-22



cadena s.a. no. 282823100
cadena s.a. no. 990995390

República de Colombia
cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

=====
en la fecha señalada en el encabezado; se otorgó la escritura pública que se
consigna en los siguientes términos:=====

Compareció con minuta enviada por correo electrónico:=====

el Doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de
ciudadanía **No. 80.792.308**, y tarjeta profesional **No. 154.673** del Consejo
Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial
Pensional de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, tal y como
consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de
lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad
de Bogotá D.C., en concordancia con la Resolución 018 del 12 de enero de 2021,
que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la
Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los
procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP; así como
constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de
la delegación, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan
para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que, obrando
en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la
adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa
Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Social – UGPP, se procede a: =====

PRIMERO: Mediante el presente instrumento público, **REVOCÓ EL PODER**
otorgado mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 1078 DEL 04 DE ABRIL DE 2017**
DE LA NOTARIA SEXTA (6ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., a la Dra.
LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía
No. 45.526.629 y Tarjeta Profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la



Judicatura, ESCRITURA PÚBLICA No. 0827 DEL 29 DE ABRIL DE 2014 DE LA NOTARÍA CUARENTA Y UNO (41) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C, a la Dra. LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.449.185 y Tarjeta Profesional N°. 97.274 del Consejo Superior de la Judicatura e igualmente todos los PODERES ESPECIALES, AMPLIOS Y SUFICIENTES otorgados al Dr. FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.002.739 y Tarjeta Profesional N°. 102.275 del Consejo Superior de la Judicatura para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – ante la Rama judicial y el Ministerio Público. =====

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria del poder otorgado a los apoderados arriba mencionados, se procede a MODIFICAR el numeral primero de la Escritura Pública No. 13274 del 28 de octubre de 2013, de la NOTARÍA VEINTINUEVE (29) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C, mediante el cual se otorga PODER GENERAL al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.104.546 y Tarjeta Profesional N°. 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de señalar que el apoderado tendrá a su cargo de manera adicional la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, en los siguientes términos:=====

(...) =====

“ PRIMERO: Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, confiero por el presente instrumento publico PODER GENERAL a partir de su protocolización, al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No.



Aa079305762

Ca428335513



112020CADAC559#U

09-06-22

29-12-22



84.104.546 y Tarjeta Profesional N°. 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ante la Rama judicial y el Ministerio Público , realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en las distintas competencias que conforman el territorio nacional que conforman la Rama Judicial, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *" tampoco terminar el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*. =====

TERCERO: Los demás numerales y apartes de la Escritura Pública No. 13274 del 28 de octubre de 2013, de la **NOTARÍA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, diferentes a los expresamente señalados no sufren modificación alguna. =====

=====HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA=====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la

0173



Aa079305739



Ca428335514

capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, La Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 61,370 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte al otorgante, que es responsable legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

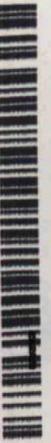
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. =====

La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa079305761, Aa079305762, Aa079305739, Aa079305740



Aa079305739



Ca428335514

VICTORIA BERNAL TRUJILLO
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

1120495UaDDASACS

09-06-22

29-12-22

cadena s.a. No. 890953390

Derechos Notariales	\$ 198,600
Superintendencia	\$ 7,950
Fondo Nacional de Notariado	\$ 7,950

Resolución 755 de fecha 26 de Enero de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.=====

EL PODERDANTE



JAVIER ANDRES SOSA PEREZ

C.C. No. 80792308

DIRECCIÓN: Av CAUPE 26 W 69B-45

TELÉFONO: 4237300

CORREO ELECTRONICO: jsosa@ugpp.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA: Servidor Publico

EN MI CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP NIT. 900.373.913-4

0.73



Ca428335516

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 681 DE 29 JUL 2020
(681 DEL 29 JUL 2020)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017 y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que la dirección general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 0575 de 2013 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, modificado por los Decretos 0576 de 2013 y 0682 de 2017, actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante del empleo de **Subdirector General 040 - 24** de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la Dirección Jurídica, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que el doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.792.308, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el mencionado cargo, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.792.308, en el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.



Ca428335516

UNICEN

29-12-22

Cadena S.A. No. 890905940

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Artículo 2°. Ubicar en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

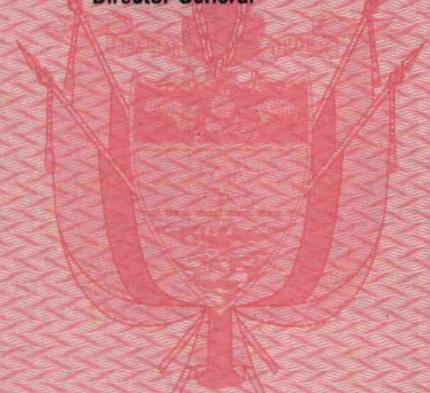
Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2020


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Ríos.
Revisó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez
Proyectó: Francisco Brito Sánchez.





Ca428335517

0173



Trabajo y Orden



la unidad

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 42

FECHA: 30 DE JULIO DE 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, el doctor JAVIER ANDRES SOSA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 con el fin de tomar posesión del cargo de SUBDIRECTOR GENERAL 0040 - 24 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 681 del 29 de julio de 2020, con una asignación básica mensual de \$ 11.495.339.00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

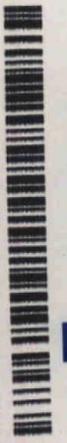
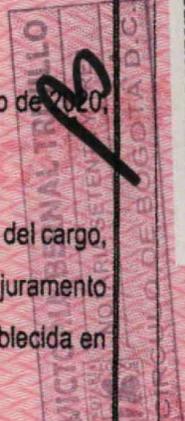
Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 154673.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Paola Vidales Cuestas
Revisó: Francisco Brito
Aprobó: Josefina Acevedo Rios



Ca428335517

29-12-22

11282GM090GCG9#5

Cadena S.A. No. 890905940

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

0173



Ca428335518

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.
(...)"*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto



Ca428335518

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.



Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adiciónen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza - RONEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II
DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES



Ca 428335519

112845659GMO106C

29-12-22

cadena s.a. NE. 89090340

ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2°. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

RESOLUCIÓN NUMERO **018** DEL **12 ENE 2021**
 Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

HOJA No. 5

0179 424335520

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.



7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

CAPÍTULO V DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

RESOLUCIÓN NUMERO **018** DEL **12 ENE 2021** HOJA No. 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

0173
Ca42833521

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el parágrafo 1º, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13º. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14º. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

VICTORIA BERNARDO
NOTARIA ESTABLECIDA
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Ca42833521

VILLON

29-12-22

cadena s.a. No. 89699534-0

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17°. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18°. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

0173



Ca428335522

RESOLUCIÓN NUMERO 018 DEL 12 ENE 2021 HOJA No. 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan mérito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28°. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29°. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Director General

Proyectó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez. Asesora D300 Revisó: Livi Gabriel Fernández - D300

VICTORIA BERNAL JULIO NOTARIAS PÚBLICAS CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Ca428335522

ONS

28-12-22

cadena s.a. No. 8903905940



Ca428335515

№079305740

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 173 =====
NÚMERO: CIENTO SETENTA Y TRES =====
DE FECHA: DIECISIETE (17) DE ENERO=====
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y
TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.=====



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Aa079305740

Ca428335515



112055C95UaD9AEA

09-06-22

20-12-22

112055C95UaD9AEA

cadena S.A. No. 890905540

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

SEGUNDA (2) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0173) DE FECHA (17) DE ENERO DEL AÑO (2023) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (31) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EN (12) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

11265050988000

Cadena s.a.

Nit. 990.990.5340

29-12-22



Ca428327345



Ca428327345

W10578

**EL SUBDIRECTOR FINANCIERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**

C E R T I F I C A

Que las presuntas deudas por **conceptos pensionales** ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP**, **sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables.**

Que la UGPP no es PAGADORA de pensiones, como se pasa a exponer:

En materia pensional, el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta Unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP**, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consortio FOPEP 2015). Este fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el **pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes; así mismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional**, según determinación que al efecto haga el gobierno nacional (*Cfr. Decreto 1132 de 1994, hoy Decreto 1833 de 10 de noviembre 2016*)

En forma general a la UGPP le corresponde reconocer los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Efectuada la función administrativa de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, a la UGPP le corresponde

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

REPORTAR las novedades de nómina al PAGADOR, hoy en día CONSORCIO FOPEP 2015, para que éste efectúe el pago respectivo.

Que la UGPP, conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 de 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y **PATRIMONIO INDEPENDIENTE**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto ley 169 de 2008. Y, por ende, con sus recursos públicos (que ahora pretende embargar el señor juez) **NO SE PAGAN PENSIONES**, sino que están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público.

Que los recursos públicos de la UGPP, además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, en todo caso, también están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD, así:

1. Artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013
2. Artículo 19 del Decreto ley 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007.

Todo, por corresponder a **RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN** (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Que en ese orden, la UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN**, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 *“Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto”* y del artículo 33 de la Ley 2276 de 29 de Noviembre de 2022 *“Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de Diciembre de 2023”*.

Que los dineros depositados en las cuentas bancarias que ahora pretende embargar el señor Juez a nombre de la UGPP **NO son dineros de la Seguridad Social** y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

Nación que tienen el carácter de inembargable, artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

Que las Cuentas Corrientes del Banco Popular autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, que ahora pretende embargar el señor Juez, son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas.

Que la cuenta corriente del Banco Popular Número 110-026-001685 y la cuenta corriente del Banco Agrario Numero 3-023-00-00446-2 Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA, fueron creadas para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA y, por tanto, también son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción.

Que, en ese orden, de embargarse las cuentas de la UGPP, se verían notoriamente afectados derechos de terceros, no involucrados en este trámite ejecutivo, y se propiciaría el incumplimiento de los deberes legales a cargo de La UGPP.

Que, dado que las prestaciones económicas de pensiones son canceladas con los recursos apropiados del Presupuesto General de la Nación para el pago por el FOPEP, a la UGPP le corresponde asumir únicamente el pago de los Intereses, costas y agencias en derecho.

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

Que los derechos por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL** de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que **NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD** de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Que la UGPP tiene una cuenta corriente autorizada Número 110-026-00169-3 para Sentencias y conciliaciones, utilizada de forma exclusiva por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho los cuales **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL**.

Que, en todo caso, **en forma excepcional para el pago de pasivos laborales**, la medida de embargo puede decretarse sólo sobre los RECURSOS PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES y, no sobre los recursos públicos propios de la UGPP, porque esta entidad NO ES PAGADORA DE PENSIONES. Y sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia.

Que la UGPP no tiene NINGUNA cuenta bancaria con recursos parafiscales de la Seguridad Social en ninguna entidad financiera, toda vez que los recursos por conceptos pensionales son pagados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, Fondo cuenta administrado por el Ministerio de Trabajo.

Que en virtud del Principio de especialización, consagrado en el aparte final del artículo 345 de la Carta, que señala "*que no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto*" la UGPP no puede destinar recursos de su Presupuesto para el pago de acreencias laborales de las entidades liquidadas o en liquidación cuya función de reconocimiento pensional le ha sido asignada, so pena de transgredir una prohibición al utilizar una partida de gasto aprobada por el Congreso para una finalidad distinta de aquella para la cual ésta fue apropiada.

Que, de **insistirse** en el embargo judicial, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, el juez debe sustentar la medida y en ese orden **INAPLICAR expresamente el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, previa ponderación de intereses**, teniendo especial cuidado de embargar sólo los recursos parafiscales de la Seguridad Social y no los recursos públicos propios de la UGPP. Lo anterior,

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

se infiere y acepta de lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de **sentencia No. 45470 de 14 de diciembre de 2016** que reitera los fundamentos de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, donde expresó y reiteró:

*“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el **procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social**, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una **completa indeterminación e indefinición**, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada [COLPENSIONES]. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo con el análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el **marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales**, pero sin perjuicio de las **responsabilidades** que ellas implican [en contra del juez]”. (Se resalta con intención)*

Que, de insistirse judicialmente en la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo, previamente el juez debe analizar cada caso concreto y determinar si concurren los siguientes elementos:

- (i) Incompleta indeterminación e indefinición del derecho pensional;
- (ii) Reprochable incumplimiento de la sentencia judicial;
- (iii) Notoria afectación del mínimo vital del ejecutante y del derecho al “pago oportuno de la pensión”;
- (iv) Ser la mesada pensional el único medio de subsistencia del ejecutante; y
- (v) Verificar el cumplimiento de las reglas jurisprudenciales aplicables.

Que esta certificación se expide a los 10 días del mes de julio de 2023, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 2276 de 29 de noviembre de 2022 “Por la cual

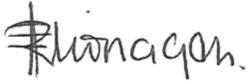
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2023”.



ELIANA REYES GARCIA

Subdirectora Financiera (E)

Autorizada según resolución N 25 de 14 de enero de 2015, según ley 1737 de 2014

Elaboró: Malory Padilla
Revisó: Eliana Reyes

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) CESAR MANOSALVA TRUJILLO IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 10213757, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
10	JUBILACION NAL	70407	08/08/2007	01/04/2003	ISS	01/01/2019	01/03/2014	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
10	JUBILACION NAL	4183918	22/10/2018	01/04/2003	ISS		01/01/2019	ACTIVA	2,187,929.38

Tipo Documento	CC	Documento	10213757
Primer Apellido	MANOSALVA	Segundo Apellido	TRUJILLO
Primer Nombre	CESAR	Segundo Nombre	
Fondo Actual	20(ISS)		
Observaciones			

Tipo Documento	Documento	Banco : Sucursal
CC	10213757	58 - AVVILLAS : 803 - CALLE 84
CC	10213757	53 - DAVIVIENDA : 261 - EL PRADO
CC	10213757	53 - DAVIVIENDA : 4 - SAN NICOLAS

Tipo Documento	Documento	Código - Nombre EPS
CC	10213757	75 - NUEVA EPS
CC	10213757	5 - ALIANSALUD EPS

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202401	75	58	803	808712736	2,187,929.38	1,225,264.00	962,665.38	0.00		0.00
202312	75	58	803	808712736	2,002,131.57	1,121,215.00	880,916.57	0.00		0.00
202311	75	58	803	808712736	4,004,263.14	2,122,280.00	1,881,983.14	0.00		0.00
202310	75	58	803	808712736	2,002,131.57	1,121,215.00	880,916.57	0.00		0.00
202309	75	58	803	808712736	2,002,131.57	1,121,215.00	880,916.57	0.00		0.00
202308	75	58	803	808712736	2,002,131.57	1,121,215.00	880,916.57	0.00		0.00
202307	75	58	803	808712736	2,002,131.57	1,121,215.00	880,916.57	0.00		0.00
202306	75	58	803	808712736	10,835,980.78	5,538,139.00	5,297,841.78	0.00		0.00
202305	75	58	803	808712736	2,002,131.57	1,121,215.00	880,916.57	0.00		0.00
202304	75	58	803	808712736	2,002,131.57	1,121,215.00	880,916.57	0.00		0.00
202303	75	58	803	808712736	2,002,131.57	1,121,215.00	880,916.57	0.00		0.00
202302	75	58	803	808712736	2,002,131.57	1,121,215.00	880,916.57	0.00		0.00
202301	75	58	803	808712736	2,002,131.57	1,121,215.00	880,916.57	0.00		0.00
202212	75	58	803	808712736	1,769,918.29	991,159.00	778,759.29	0.00		0.00
202211	75	58	803	808712736	3,539,836.58	1,876,118.00	1,663,718.58	0.00		0.00
202210	75	58	803	808712736	1,769,918.29	991,159.00	778,759.29	0.00		0.00
202209	75	58	803	808712736	1,769,918.29	991,159.00	778,759.29	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202208	75	58	803	808712736	1,769,918.29	991,159.00	778,759.29	0.00		0.00
202207	75	58	803	808712736	1,769,918.29	991,159.00	778,759.29	0.00		0.00
202206	75	58	803	808712736	9,579,190.93	4,895,795.00	4,683,395.93	0.00		0.00
202205	75	58	803	808712736	1,769,918.29	991,159.00	778,759.29	0.00		0.00
202204	75	58	803	808712736	1,769,918.29	991,159.00	778,759.29	0.00		0.00
202203	75	58	803	808712736	1,769,918.29	991,159.00	778,759.29	0.00		0.00
202202	75	58	803	808712736	1,769,918.29	991,159.00	778,759.29	0.00		0.00
202201	75	58	803	808712736	1,769,918.29	991,159.00	778,759.29	0.00		0.00
202112	75	58	803	808712736	1,675,741.61	938,420.00	737,321.61	0.00		0.00
202111	75	58	803	808712736	3,351,483.22	1,776,290.00	1,575,193.22	0.00		0.00
202110	75	58	803	808712736	1,675,741.61	938,420.00	737,321.61	0.00		0.00
202109	75	58	803	808712736	1,675,741.61	938,420.00	737,321.61	0.00		0.00
202108	75	58	803	808712736	1,675,741.61	938,420.00	737,321.61	0.00		0.00
202107	75	58	803	808712736	1,675,741.61	938,420.00	737,321.61	0.00		0.00
202106	75	58	803	808712736	9,069,485.82	4,635,292.00	4,434,193.82	0.00		0.00
202105	75	58	803	808712736	1,675,741.61	938,420.00	737,321.61	0.00		0.00
202104	75	58	803	808712736	1,675,741.61	938,420.00	737,321.61	0.00		0.00
202103	75	58	803	808712736	1,675,741.61	938,420.00	737,321.61	0.00		0.00
202102	75	58	803	808712736	1,675,741.61	938,420.00	737,321.61	0.00		0.00
202101	75	58	803	808712736	1,675,741.61	938,420.00	737,321.61	0.00		0.00
202012	75	58	803	808712736	1,649,189.66	923,594.00	725,595.66	0.00		0.00
202011	75	58	803	808712736	3,298,379.32	1,748,188.00	1,550,191.32	0.00		0.00
202010	75	58	803	808712736	1,649,189.66	923,594.00	725,595.66	0.00		0.00
202009	75	58	803	808712736	1,649,189.66	923,594.00	725,595.66	0.00		0.00
202008	75	58	803	808712736	1,649,189.66	923,594.00	725,595.66	0.00		0.00
202007	75	58	803	808712736	1,649,189.66	923,594.00	725,595.66	0.00		0.00
202006	75	58	803	808712736	8,925,780.76	4,561,889.00	4,363,891.76	0.00		0.00
202005	75	58	803	808712736	1,649,189.66	923,594.00	725,595.66	0.00		0.00
202004	75	58	803	808712736	1,649,189.66	923,594.00	725,595.66	0.00		0.00
202003	75	58	803	808712736	1,649,189.66	923,594.00	725,595.66	0.00		0.00
202002	75	58	803	808712736	1,649,189.66	923,594.00	725,595.66	0.00		0.00
202001	75	58	803	808712736	1,649,189.66	923,594.00	725,595.66	0.00		0.00
201912	75	58	803	808712736	1,588,814.70	889,757.00	699,057.70	0.00		0.00
201911	75	58	803	808712736	3,177,629.40	1,684,164.00	1,493,465.40	0.00		0.00
201910	75	58	803	808712736	1,588,814.70	889,757.00	699,057.70	0.00		0.00
201909	75	58	803	808712736	1,588,814.70	889,757.00	699,057.70	0.00		0.00
201908	75	58	803	808712736	1,588,814.70	889,757.00	699,057.70	0.00		0.00
201907	75	58	803	808712736	1,588,814.70	889,757.00	699,057.70	0.00		0.00
201906	75	58	803	808712736	8,599,018.07	4,394,858.00	4,204,160.07	0.00		0.00
201905	75	58	803	808712736	1,588,814.70	889,757.00	699,057.70	0.00		0.00
201904	75	58	803	808712736	1,588,814.70	889,757.00	699,057.70	0.00		0.00
201903	75	58	803	808712736	1,588,814.70	889,757.00	699,057.70	0.00		0.00
201902	75	58	803	808712736	1,588,814.70	889,757.00	699,057.70	0.00		0.00
201901	75	58	803	808712736	1,588,814.70	889,757.00	699,057.70	0.00		0.00
201812	75	58	803	808712736	1,539,846.10	862,323.00	677,523.10	0.00		0.00
201811	75	58	803	808712736	3,079,692.20	1,632,246.00	1,447,446.20	0.00		0.00
201810	75	58	803	808712736	1,539,846.10	862,323.00	677,523.10	0.00		0.00
201809	75	58	803	808712736	1,539,846.10	862,323.00	677,523.10	0.00		0.00
201808	75	58	803	808712736	1,539,846.10	862,323.00	677,523.10	0.00		0.00
201807	75	58	803	808712736	1,539,846.10	862,323.00	677,523.10	0.00		0.00
201806	75	58	803	808712736	8,345,274.31	4,265,037.00	4,080,237.31	0.00		0.00
201805	75	58	803	808712736	1,539,846.10	862,323.00	677,523.10	0.00		0.00
201804	75	58	803	808712736	1,539,846.10	862,323.00	677,523.10	0.00		0.00
201803	75	58	803	808712736	1,539,846.10	862,323.00	677,523.10	0.00		0.00
201802	75	58	803	808712736	1,539,846.10	862,323.00	677,523.10	0.00		0.00
201801	75	58	803	808712736	1,539,846.10	862,323.00	677,523.10	0.00		0.00
201712	75	58	803	808712736	1,479,341.05	828,470.00	650,871.05	0.00		0.00
201711	75	58	803	808712736	2,958,682.10	1,568,140.00	1,390,542.10	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201710	75	58	803	808712736	1,479,341.05	503,035.00	976,306.05	0.00		0.00
201709	75	58	803	808712736	1,479,341.05	503,035.00	976,306.05	0.00		0.00
201708	75	58	803	808712736	1,479,341.05	820,030.00	659,311.05	0.00		0.00
201707	75	58	803	808712736	1,479,341.05	820,030.00	659,311.05	0.00		0.00
201706	75	58	803	808712736	8,017,364.12	820,030.00	7,197,334.12	0.00		0.00
201705	75	58	803	808712736	1,479,341.05	177,600.00	1,301,741.05	0.00		0.00
201704	75	58	803	808712736	1,479,341.05	177,600.00	1,301,741.05	0.00		0.00
201703	75	58	803	808712736	1,479,341.05	177,600.00	1,301,741.05	0.00		0.00
201702	75	58	803	808712736	1,479,341.05	177,600.00	1,301,741.05	0.00		0.00
201701	75	58	803	808712736	1,479,341.05	177,500.00	1,301,841.05	0.00		0.00
201612	75	58	803	808712736	1,398,904.07	167,900.00	1,231,004.07	0.00		0.00
201611	75	58	803	808712736	2,797,808.14	167,900.00	2,629,908.14	0.00		0.00
201610	75	58	803	808712736	1,398,904.07	283,226.00	1,115,678.07	0.00		0.00
201609	75	58	803	808712736	1,398,904.07	283,240.00	1,115,664.07	0.00		0.00
201608	75	58	803	808712736	1,398,904.07	283,240.00	1,115,664.07	0.00		0.00
201607	75	58	803	808712736	1,398,904.07	283,240.00	1,115,664.07	0.00		0.00
201606	75	58	803	808712736	7,581,431.80	283,240.00	7,298,191.80	0.00		0.00
201605	75	58	803	808712736	1,398,904.07	283,240.00	1,115,664.07	0.00		0.00
201604	75	58	803	808712736	1,398,904.07	283,240.00	1,115,664.07	0.00		0.00
201603	75	58	803	808712736	1,398,904.07	283,240.00	1,115,664.07	0.00		0.00
201602	75	58	803	808712736	1,398,904.07	283,240.00	1,115,664.07	0.00		0.00
201601	75	58	803	808712736	1,398,904.07	283,240.00	1,115,664.07	0.00		0.00
201512	75	58	803	808712736	1,310,203.31	272,540.00	1,037,663.31	0.00		0.00
201511	75	58	803	808712736	2,620,406.62	272,540.00	2,347,866.62	0.00		0.00
201510	75	58	803	808712736	1,310,203.31	272,540.00	1,037,663.31	0.00		0.00
201509	75	58	803	808712736	1,310,203.31	272,540.00	1,037,663.31	0.00		0.00
201508	75	58	803	808712736	1,310,203.31	272,540.00	1,037,663.31	0.00		0.00
201507	5	58	803	808712736	1,310,203.31	272,540.00	1,037,663.31	0.00		0.00
201506	5	58	803	808712736	7,100,713.10	272,540.00	6,828,173.10	0.00		0.00
201505	5	58	803	808712736	1,310,203.31	272,540.00	1,037,663.31	0.00		0.00
201504	5	58	803	808712736	1,310,203.31	272,540.00	1,037,663.31	0.00		0.00
201503	5	58	803	808712736	1,310,203.31	272,540.00	1,037,663.31	0.00		0.00
201502	5	58	803	808712736	1,310,203.31	272,540.00	1,037,663.31	0.00		0.00
201501	5	58	803	808712736	1,310,203.31	272,540.00	1,037,663.31	0.00		0.00
201412	5	58	803	808712736	1,263,943.00	280,910.00	983,033.00	0.00		0.00
201411	5	58	803	808712736	2,527,886.00	280,914.00	2,246,972.00	0.00		0.00
201410	5	58	803	808712736	1,263,943.00	399,732.00	864,211.00	0.00		0.00
201409	5	58	803	808712736	1,263,943.00	399,732.00	864,211.00	0.00		0.00
201408	5	58	803	808712736	1,263,943.00	399,732.00	864,211.00	0.00		0.00
201407	5	58	803	808712736	1,263,943.00	399,732.00	864,211.00	0.00		0.00
201406	5	53	261	26170310465	6,850,003.00	420,583.00	6,429,420.00	0.00		0.00
201405	5	53	4	26170310465	1,263,943.00	445,643.00	818,300.00	0.00		0.00
201404	5	53	4	26170310465	1,263,943.00	445,643.00	818,300.00	0.00		0.00
201403	5	53	4	26170310465	1,263,943.00	445,643.00	818,300.00	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 06 DE FEBRERO DE 2024.

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado 601 4227422

Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos

Sede: Carrera 13 No. 27-00 Oficina 811 Edificio Bochica - Bogotá D.C.



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante: MHnvalle
 Unidad ó Subunidad Ejecutora 13-14-01
 Solicitante:

NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
 DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
 DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL

Doc. OP. No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda.		Medio de pago	Beneficiario		Tesorería tramita el pago		Estado	Fecha limite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Endosatorio
							Código	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción					
19829052 2	2022-07-06	Pago no Presupuestal	246122	2022-07-05	247722	2022-07-05	COP	Pesos	Abono en cuenta	10213757	CESAR MANOSALVA TRUJILLO	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPTN	Pagada	08-Jul-22	40.500.147,76		10213757

Item de afectación de PNP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción.		
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019	40.500.147,76	0,00

Item de afectación PNP de deducciones.		Tercero Beneficiario de la deducción		Valor deducción en pesos
Código	Descripción	Código	Descripción	
				0,00



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante: MHnvalle
Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01

NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPPP) - GESTIÓN GENERAL

Cuenta Bancaria Endosatorio

Número	Tipo de Cuenta	Entidad Bancaria
55400003172	Ahorro	BANCOLOMBIA S.A.



**Orden de pago Presupuestal de gastos
Comprobante**

Usuario Solicitante: MHnovalle
 Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01
 Fecha y Hora Sistema: 2022-12-04-2:00 p. m.
 NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL									
Número:	383399622	Fecha Registro:	2022-11-27	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL				
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	548822	Comprobante Contable de la Generación:			
Fecha Máxima Pago:	2022-11-30	Código de Referencia:	04500049100383399622		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00	
Valor Bruto:	616.000,00	Valor Deducciones:	0,00		Valor Neto:	616.000,00	Saldo x Pagar:	0,00	

VALORES PAGADOS										
TRM Pago		Valor Bruto	616.000,00	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	616.000,00	Moneda Base Compra		Valor MBC

REINTEGROS										
Números								No Recaudo:		
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00		Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00		Reintegrado Neto Pesos:	0,00			
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00		Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00		Reintegrado Neto Moneda:	0,00			

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO										
Identificación:	10213757	Razón Social:	CESAR MANOSALVA TRUJILLO					Medio de Pago:	Abono en cuenta	

CUENTA BANCARIA										
Número:	55400003172	Banco:	BANCOLOMBIA S.A.			Tipo:	Ahorro	Estado:	Activa	
TESORERIA					DOCUMENTO SOPORTE					
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN					Número:	01	Tipo:	CUENTA DE COBRO	Fecha:	2022-11-27

Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS													
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES				
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA	
000 UGPP - DEP GASTOS / A-03-10-01-001 SENTENCIAS													
	Nación	10	CSF	616.000,00	0,00	616.000,00				Pesos	0,00		0,00

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2022-11-28	616.000,00	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 000093
08 ENE 2019

RADICADO No. SOP201801046852AF

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) **MANOSALVA TRUJILLO CESAR**, identificado (a) con CC No. 10,213,757 de A, a ACLARAR LO SIGUIENTE:

Que mediante Radicado No. 2018700103673432 de fecha 16 de noviembre de 2018, se solicita dentro del expediente pensional del señor CESAR MONSALVA TRUJILLO, identificado con C.C. No. 10.213.757, lo siguiente:

"NUEVO ESTUDIO: SE SOLICITA AL ÁREA DE DETERMINACIÓN ESTUDIAR LA RDP 41839 DEL 22/10/2018, TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON ÚLTIMO LINEAMIENTO, SE INFORMA QUE CON RADICADO No. 2018142001592563 SE ESCALÓ EL PRESENTE CASO AL ÁREA DE JURÍDICA PARA VALIDAR LA PERTINENCIA DE UNA CORRECCIÓN DEL FALLO POR CUANTO PRESENTA UN ERROR ARITMÉTICO. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA REUNION REALIZADA EL 30/10/2018 ENTRE LAS SUBDIRECCIONES DE NOMINA Y DETERMINACIÓN."

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. 329 del 8 de mayo de 2003, el Instituto de Seguros Sociales ISS Patrono, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR identificado con CC No. 10.213.757 de Manizales, en cuantía de \$3.167.036, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 120 del 28 de marzo de 2005, se modificó la Resolución No. 329 del 8 de mayo de 2003, en el sentido de establecer que la cuantía de la mesada pensional era de \$3.379.377, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 704 del 8 de agosto de 2005, se modificó la Resolución No. 120 del 28 de marzo de 2005, en el sentido de establecer que la cuantía de la mesada pensional era de \$3.493.185, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 14004 del 27 de junio de 2008, el Instituto de Seguros Sociales ISS Asegurador, reconoció pensión de vejez a favor del señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR, en cuantía de \$3.513.972 a partir del 10 de febrero de 2008.

Que mediante Resolución No. RDP 047839 del 22 de octubre de 2018 se da cumplimiento a un fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017 y en consecuencia ordena el pago por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, la suma de \$40.500.147.76, suma que deberá ser indexada al momento de efectuarse el pago a favor del señor (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR ya identificado, indicando que la diferencia de la mesada por mayor valor a cargo de la UGPP, asciende a \$743.253.59, a partir del 1 de marzo de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo a lo solicitado por la Subdirección de Nómina de Pensionados, mediante Radicado No. 2018142001592563 se escaló el presente caso a la Subdirección Jurídica Pensional de la Unidad, para validar la pertinencia de una corrección de

fallo, ya que una vez estudiado, el mismo presenta error aritmético por el fallador.

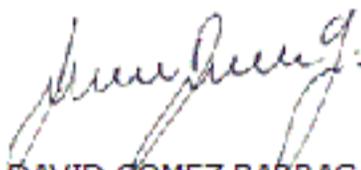
De conformidad a la ayuda de memoria (Subdirección de Nómina de Subdirección de Determinación), de fecha 30 de octubre de 2018, respecto a los errores aritméticos se tiene la siguiente directriz:

"Al momento de hacer la inclusión de las resoluciones que le están dando cumplimiento a los fallos judiciales en concreto, SI se evidencia un error aritmético en el cálculo efectuado por el fallador, se escala el caso a la Subdirección de Defensa Judicial para que solicite al despacho judicial la Corrección Aritmética correspondiente, se aplica en nómina conforme a derecho y se envía por aclaratoria al área de Determinación como Nuevo Estudio, con el fin de que se expida un acto administrativo indicando el trámite que se está adelantando para corregir el fallo."

Por lo anterior, se procederá a comunicar a la Subdirección de Defensa Pensional de la Unidad, con el fin que realice las acciones pertinentes a que haya lugar, solicitando al Despacho Judicial la corrección aritmética correspondiente.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) **MANOSALVA TRUJILLO CESAR**

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO **ADP 000709**
28 FEB 2023

RADICADO No. SOP202201038657

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) **MANOSALVA TRUJILLO CESAR**, identificado (a) con CC No. 10,213,757 de MANIZALES, a ACLARAR LO SIGUIENTE:

Que mediante Resolución No. 329 del 8 de mayo de 2003, el Instituto de Seguros Sociales ISS Patrono, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR identificado con CC No. 10.213.757 de Manizales, en cuantía de \$3.167.036, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 120 del 28 de marzo de 2005, se modificó la Resolución No. 329 del 8 de mayo de 2003, en el sentido de establecer que la cuantía de la mesada pensional era de \$3.379.377, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 704 del 8 de agosto de 2005, se modificó la Resolución No. 120 del 28 de marzo de 2005, en el sentido de establecer que la cuantía de la mesada pensional era de \$3.493.185, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 14004 del 27 de junio de 2008, el Instituto de Seguros Sociales ISS Asegurador, reconoció pensión de vejez a favor del señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR, en cuantía de \$3.513.972 a partir del 10 de febrero de 2008.

Que mediante Resolución No. RDP 041839 del 22 de octubre de 2018 se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017 y en consecuencia se ordena el pago por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, la suma de \$40.500.147.76, suma que deberá ser indexada al momento de efectuarse el pago a favor del señor (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR y se ordeno a La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en el presente acto administrativo, en un porcentaje de 70% del capital reconocido, y por un salario mínimo legal mensual vigente del año 2014.

Que mediante Auto No. ADP 000093 del 08 de enero de 2019 se comunica a la Subdirección de Defensa Pensional de la Unidad, con el fin que realice las acciones pertinentes a que haya lugar, solicitando al Despacho Judicial la corrección aritmética correspondiente.

Que mediante Auto No. ADP 002078 del 21 de abril de 2020 se ordena

ADP 000709
28 FEB 2023

AUTO N°

Página

RADICADO N° SOP202201038657

2 de 4

Fecha

CONTINUACIÓN DE AUTO DE MANOSALVA TRUJILLO CESAR

incorporar al expediente pensional la documentación allegada con el Radicado No. 2020800100606402 de fecha 10 de marzo de 2020.

Que mediante Resolución No. RDP 020676 del 10 de septiembre de 2020 se modifica la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución No. RDP 041839 del 22 de octubre de 2018.

Que mediante Resolución No. RDP 021282 del 17 de septiembre de 2020 se modifica el Artículo Primero de la No. RDP 020676 del 10 de septiembre de 2020, en el sentido de realizar el pago POR UNA SOLA VEZ de un SALDO por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, a favor del señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO ya identificado, por la suma de (\$40.500.147.76).

Que mediante resolución No. RDP 027656 de 15 de octubre de 2021, revoco la resolución RDP 21282 de 17 de septiembre de 2020 y modifíco el artículo primero de la resolución No. RDP 41839 de 22 de octubre de 2018, en el sentido de ordenar el pago por una sola vez de un SALDO por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, a favor del señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO ya identificado, por la suma de (\$40.500.147.76).

Que mediante resolución No. RDP 24135 de 15 de septiembre de 2022, se modificó el artículo quinto de la resolución No. RDP 41839 de 22 de octubre de 2018, en el sentido de indicar que por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en el presente acto administrativo, en un porcentaje de 70% del capital reconocido más \$616.000 (SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago Correspondiente.

Que mediante auto No. ADP 005613 del 28 de octubre de 2022 se aclara que con fundamento en la decisión tomada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL el 06 de julio de 2022, no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo.

Que mediante radicado No. 2022600503460182 del 27 de diciembre de 2022, el señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR ya identificado, solicita el cabal cumplimiento a fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017.

Que es importante aclarar al peticionario:

Que mediante Resolución No. RDP 041839 del 22 de octubre de 2018 se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017 y en consecuencia se ordena el pago por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada

reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, la suma de \$40.500.147.76, suma que deberá ser indexada al momento de efectuarse el pago a favor del señor (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR y se ordeno a La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en el presente acto administrativo, en un porcentaje de 70% del capital reconocido, y por un salario mínimo legal mensual vigente del año 2014.

Que mediante resolución No. RDP 027656 de 15 de octubre de 2021, revoco la resolución RDP 21282 de 17 de septiembre de 2020 y modifíco el artículo primero de la resolución No. RDP 41839 de 22 de octubre de 2018, en el sentido de ordenar el pago por una sola vez de un SALDO por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, a favor del señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO ya identificado, por la suma de (\$40.500.147.76).

Que mediante resolución No. RDP 24135 de 15 de septiembre de 2022, se modificó el artículo quinto de la resolución No. RDP 41839 de 22 de octubre de 2018, en el sentido de indicar que por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en el presente acto administrativo, en un porcentaje de 70% del capital reconocido más \$616.000 (SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago Correspondiente.

Por tanto, una vez revisada la base de datos de la subdirección financiera, se observa que el 08 de julio de 2022 se canceló la suma de \$40.500.147.76 M/CTE, cuantía exacta ordenada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL.

De igual manera se encuentra que el 30 de noviembre de 2022 se canceló por concepto de costas y/o agencias en derecho, la suma de \$616.000 M/CTE ordenadas en la resolución No. RDP 24135 del 15 de septiembre de 2022.

Que revisada la liquidación efectuada por el peticionario, es pertinente indicar que el retroactivo cancelado fue ordenado de manera explícita por el juzgado, por tanto, esta entidad dio cabal cumplimiento al fallo cancelando la suma exacto. Así mismo, las costas no generan intereses moratorios, razón por la cual la suma cancelada al interesado se encuentra ajustada a derecho. Que si bien el fallador indica que el retroactivo debe ser indexado al momento e pago, la indexación solicitada en la petición es impropio pues se observa en el fallo que en la liquidación de la pensión de jubilación la mesada fue actualizada desde el año 2004 hasta al año 2014 y en la liquidación de la pensión de vejez la mesada fue actualizada desde el año 2009 hasta el año 2014.

ADP 000709
28 FEB 2023

AUTO N°

Página

4 de 4

RADICADO N° SOP202201038657

Fecha

CONTINUACIÓN DE AUTO DE MANOSALVA TRUJILLO CESAR

Por otra parte, en el artículo primero de la resolución No. RDP 041839 del 22 de octubre de 2018 se ordenó la diferencia de la mesada por mayor valor a cargo de la UGPP por cuantía de \$743.253.59 a partir del 1 de marzo de 2014, incluyendo la entidad dicha diferencia por la cuantía de \$1.263.944.18 M/CTE suma superior a la ordenada por el fallo judicial.

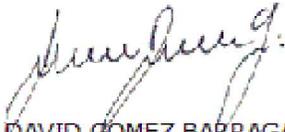
En consecuencia, la liquidación realizada por el peticionario donde calcula diferencias e indexación es improcedente debido a que esta entidad acató en debida forma el fallo judicial.

Respecto a las costas ordenadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL el 06 de julio de 2022, se requiere auto que las liquida y las aprueba para ser ordenadas.

En virtud de lo expuesto, se aclara que esta entidad ha dado cabal cumplimiento al fallo judicial sin adeudarse concepto alguno a la fecha.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR AUTO 10 310/2

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 002078
21 ABR 2020

RADICADO No. SOP202001007018

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) **MANOSALVA TRUJILLO CESAR**, identificado (a) con CC No. 10,213,757 de MANIZALES, a ACLARAR LO SIGUIENTE:

Que mediante Radicado No. 2020800100606402 de fecha 10 de marzo de 2020, la Dirección / Subdirección de Defensa Judicial de la Unidad, solicita la creación de SOP, con el fin de dar alcance, a decisión sobre solicitud de aclaración de sentencia, dentro del expediente del señor **CESAR MANOSALVA TRUJILLO** C.C. No. **10.213.757**.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. 329 del 8 de mayo de 2003, el Instituto de Seguros Sociales ISS Patrono, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR identificado con CC No. 10.213.757 de Manizales, en cuantía de \$3.167.036, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 120 del 28 de marzo de 2005, se modificó la Resolución No. 329 del 8 de mayo de 2003, en el sentido de establecer que la cuantía de la mesada pensional era de \$3.379.377, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 704 del 8 de agosto de 2005, se modificó la Resolución No. 120 del 28 de marzo de 2005, en el sentido de establecer que la cuantía de la mesada pensional era de \$3.493.185, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 14004 del 27 de junio de 2008, el Instituto de Seguros Sociales ISS Asegurador, reconoció pensión de vejez a favor del señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR, en cuantía de \$3.513.972 a partir del 10 de febrero de 2008.

Que mediante Resolución No. RDP 041839 del 22 de octubre de 2018 se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017 y en consecuencia se ordena el pago por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, la suma de \$40.500.147.76, suma que deberá ser indexada al momento de efectuarse el pago a favor del señor (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR.

Que mediante Auto No. ADP 000093 del 08 de enero de 2019 se comunica a la Subdirección de Defensa Pensional de la Unidad, con el fin que realice las acciones pertinentes a que haya lugar, solicitando al Despacho Judicial la corrección aritmética correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que mediante providencia de fecha 02 de diciembre de 2019, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, resuelve NO ACCEDER a la solicitud e aclaración de sentencia de fecha 26 de marzo de 2014.

Que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, en providencia de fecha

ADP 002078
21 ABR 2020

AUTO N°

Página

RADICADO N° SOP202001007018

2 de 2

Fecha

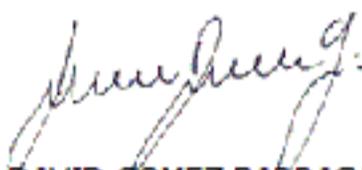
CONTINUACIÓN DE AUTO DE MANOSALVA TRUJILLO CESAR

27 de febrero de 2020, resuelve NO REPONER el Auto de fecha 02 de diciembre de 2019, el cual no accedió a la solicitud de aclaración de sentencia.

En consecuencia, se procederá a incorporar al expediente pensional la documentación allegada con el Radicado No. 2020800100606402 de fecha 10 de marzo de 2020.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) **MANOSALVA TRUJILLO CESAR**

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPPAUTO **ADP 005613**
28 OCT 2022

RADICADO No. SOP202201027949

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, se permite PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA EL DÍA 15 de septiembre de 2022 respecto al señor (a) **MANOSALVA TRUJILLO CESAR**, identificado (a) con CC No. 10,213,757 de MANIZALES, en consideración a lo siguiente:

Que mediante radicado No. 2022000102392002 de 15 de septiembre de 2022, la Coordinación de Acciones de Lesividad realizó solicitud de tramite dentro del expediente del señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO, identificado con CC No. 10.213.757 de Manizales, en los siguientes términos:

(. . .) Observaciones:

PRIMERO: DECLARAR infundada la revisión interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, contra las sentencias proferidas el 26 de marzo de 2014 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla y el 25 de octubre de 2017 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por CÉSAR MANOSALVA TRUJILLO contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS EN LIQUIDACIÓN en su calidad de empleador (. . .)

Que para resolver es pertinente realizar las siguientes precisiones:

Que mediante Resolución No. 329 del 8 de mayo de 2003, el Instituto de Seguros Sociales ISS Patrono, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR identificado con CC No. 10.213.757 de Manizales, en cuantía de \$3.167.036, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 120 del 28 de marzo de 2005, se modificó la Resolución No. 329 del 8 de mayo de 2003, en el sentido de establecer que la cuantía de la mesada pensional era de \$3.379.377, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 704 del 8 de agosto de 2005, se modificó la Resolución No. 120 del 28 de marzo de 2005, en el sentido de establecer que la cuantía de la mesada pensional era de \$3.493.185, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 14004 del 27 de junio de 2008, el Instituto de Seguros Sociales ISS Asegurador, reconoció pensión de vejez a favor del señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR, en cuantía de \$3.513.972 a partir del 10 de febrero de 2008.

Que mediante Resolución No. RDP 041839 del 22 de octubre de 2018 se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017 y en consecuencia se ordena el pago por concepto de retroactivo pensional

ADP 005613
28 OCT 2022AUTO N°
RADICADO N°

SOP202201027949

Página 2 de 3
Fecha

CONTINUACIÓN DE AUTO DE MANOSALVA TRUJILLO CESAR

del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, la suma de \$40.500.147.76, suma que deberá ser indexada al momento de efectuarse el pago a favor del señor (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR y se ordeno a La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en el presente acto administrativo, en un porcentaje de 70% del capital reconocido, y por un salario mínimo legal mensual vigente del año 2014.

Que mediante Auto No. ADP 000093 del 08 de enero de 2019 se comunica a la Subdirección de Defensa Pensional de la Unidad, con el fin que realice las acciones pertinentes a que haya lugar, solicitando al Despacho Judicial la corrección aritmética correspondiente.

Que mediante Auto No. ADP 002078 del 21 de abril de 2020 se ordena incorporar al expediente pensional la documentación allegada con el Radicado No. 2020800100606402 de fecha 10 de marzo de 2020.

Que mediante Resolución No. RDP 020676 del 10 de septiembre de 2020 se modifica la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución No. RDP 041839 del 22 de octubre de 2018.

Que mediante Resolución No. RDP 021282 del 17 de septiembre de 2020 se modifica el Artículo Primero de la No. RDP 020676 del 10 de septiembre de 2020, en el sentido de realizar el pago POR UNA SOLA VEZ de un SALDO por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, a favor del señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO ya identificado, por la suma de (\$40.500.147.76).

Que mediante resolución No. RDP 027656 de 15 de octubre de 2021, revoco la resolución RDP 21282 de 17 de septiembre de 2020 y modifíco el artículo primero de la resolución No. RDP 41839 de 22 de octubre de 2018, en el sentido de ordenar el pago por una sola vez de un SALDO por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, a favor del señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO ya identificado, por la suma de (\$40.500.147.76).

Que mediante resolución No. RDP 24135 de 15 de septiembre de 2022, se modificó el artículo quinto de la resolución No. RDP 41839 de 22 de octubre de 2018, en el sentido de indicar que por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en el presente acto administrativo, en un porcentaje de 70% del capital reconocido más \$616.000 (SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago Correspondiente.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, mediante providencia del 06 de julio de 2022, ordenó:

(. . .) Costas a cargo de la recurrente UGPP. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.400.000 m/cte., que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

ADP 005613
28 OCT 2022

AUTO N°
RADICADO N°

SOP202201027949
Fecha
CONTINUACIÓN DE AUTO DE MANOSALVA TRUJILLO CESAR

Página 3 de 3

. . .

Primero: Declarar infundada la revisión interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, contra las sentencias proferidas el 26 de marzo de 2014 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla y el 25 de octubre de 2017 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por CESAR MANOSALVA TRUJILLO contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS EN LIQUIDACIÓN fíen su calidad de empleador.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se envíe copia de la presente decisión al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla y a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad, para que haga parte del expediente respectivo.

TERCERO: En firme este proveído, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

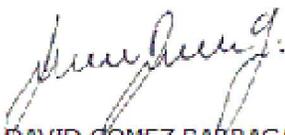
Costas como se dijo en la parte motiva. (. . .)

Que con base a lo anterior y teniendo en cuenta la decisión judicial proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL el 06 de julio de 2022, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

Que por lo anterior, y como quiera que no hay solicitudes pendientes por resolver, los documentos allegados con la presente serán incorporados al cuaderno administrativo del peticionario para los fines pertinentes.

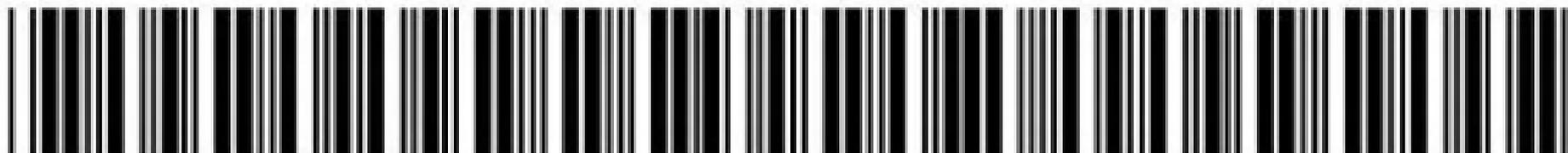
La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) **MANOSALVA TRUJILLO CESAR**

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

10/28/2022 04:30:24



Radicado No. 2022000102392002

Fecha Rad: 15/09/2022 08:14:52

Radicador: CINDY GRACIELA SANCHEZ

Folios: 36; Anexos:0



la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALS

Canal de Recepción: Contingencia

Sede: Calle 13

Remitente: ADRIANA MARCELA CHAPARRO CHAVES

Centro de Atención al Ciudadano - CC Multiplaza Local B-127 y B-128 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

SL3103-2022

Radicación n.º 91824

Acta 22

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala la revisión interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, contra las sentencias proferidas el 26 de marzo de 2014 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla y el 25 de octubre de 2017 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **CÉSAR MANOSALVA TRUJILLO** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS EN LIQUIDACIÓN**, «en su calidad de empleador».

I. ANTECEDENTES

La UGPP, con fundamento en la causal señalada en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, pretende:

PRIMERO: Infirmar la sentencia expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Dos de Decisión Laboral el 25 de octubre de 2017, y en sustitución de esta, revocar en su totalidad la proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla del 26 de marzo de 2014 dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor César Manosalva Trujillo contra el Instituto de Seguros Social en Liquidación (empleador) sucedido procesalmente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP radicado No. 08001310501020130018900.

SEGUNDA: Declarar que al señor César Manosalva Trujillo no le asiste el derecho al reconocimiento del retroactivo de la pensión de jubilación convencional ordenado por concepto de mayor valor pagado entre la pensión convencional y la pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Social ISS ASEGURADOR hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), por cuanto se genera un doble pago.

TERCERA: Ordénese al señor César Manosalva Trujillo, restituirle a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la totalidad de los dineros percibidos y recibidos, como consecuencia de las ordenes impartidas en las sentencias objeto de revisión y en adelante.

CUARTA: Ordénese al señor César Manosalva Trujillo, que el pago que efectúe a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, lo haga de forma actualizada e indexada de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., así como los intereses moratorios estipulados en el artículo 192 ibidem, sobre los valores pagados por concepto del indebido reconocimiento pensional.

Fundamentó las anteriores peticiones en que César Manosalva Trujillo nació el 10 de febrero de 1948; prestó sus servicios al ISS -en calidad de trabajador oficial- desde el 25 de febrero de 1983 hasta el 30 de marzo de 2003; su último cargo desempeñado fue el de Médico General, grado 36; adquirió el status para el reconocimiento de la pensión de jubilación el 10 de febrero de 2003; mediante Resolución No.

00329 del 8 de mayo de ese año, el ISS (empleador) le reconoció una pensión de jubilación convencional en cuantía de \$3.167.036, efectiva a partir del 1 de abril de 2003; que dicha prestación fue liquidada con el 100% del promedio mensual devengado por el trabajador en los últimos dos (2) años de servicio, *«estableciéndose en el reconocimiento que la pensión tendría la expectativa de ser compartida con la prestación que reconocería el Instituto de Seguros Social (ISS asegurador)»*; que mediante la Resolución No. 00120 del 28 de marzo de 2005, el ISS (empleador) modificó el artículo primero de la mentada Resolución No. 00329 de 2003, en el sentido de indicar que el valor a pagar por concepto de pensión sería de \$3.379.377; por Resolución No. 00704 del 8 de agosto de 2007, el Instituto de Seguros Sociales modificó el artículo primero de la Resolución No. 00120 de 2005, disponiendo un aumento en la cuantía de la mesada pensional en la suma de \$3.493.185; que a través de la Resolución No. 014004 del 27 de junio de 2008, el ISS (asegurador) le reconoció a Manosalva Trujillo una pensión de vejez de carácter compartida en cuantía de \$3.513.972, efectiva a partir del 10 de febrero de 2008; de acuerdo con la Resolución No. GNR 346943 del 9 de diciembre de 2013, Colpensiones ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del actor en cuantía de \$3.791.616, efectiva a partir del 10 de febrero de 2008; el actor, inconforme con las anteriores decisiones, promovió proceso ordinario laboral contra el ISS (empleador) con el fin de que se ordenara el reajuste de la prestación pensional reconocida y, en consecuencia, se dispusiera el reconocimiento del mayor valor causado entre la mesada de jubilación convencional reconocida mediante la

Resolución No. 00329 de 2003 y la mesada pensional devengada del ISS (asegurador); y el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia del 26 de marzo de 2014, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN a reconocer a favor del señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO el mayor valor causado o generado entre la mesada pensional de jubilación convencional reconocida mediante Resolución No. 0329 del 8 de mayo de 2003 y la mesada de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución 014004 del 27 de junio de 2008, diferencia que para el año 2.008 ascendía a \$605.578,05.

TERCERO: DECLARAR la prosperidad parcial de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, frente a las diferencias de las mesadas pensionales por mayor valor causadas desde el 10 de febrero de 2.008 hasta el 24 de septiembre de 2009, inclusive.

CUARTO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN a cancelar a favor del señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO el mayor valor generado, entre la mesada pensional reconocida por pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez, a partir del 25 de septiembre de 2009 y hasta el 28 de febrero de 2.014, suma que asciende a \$40.500.147,76., y que debe ser indexada en el momento de su pago, así mismo a continuar cancelando el referido mayor valor que para el 1 de marzo de 2.014 asciende a \$743.253,59.

QUINTO: ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN de las restantes súplicas de la demanda.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada solo en un 70%.

SEPTIMO: Fijar agencias en derecho en cuantía de 1 SMMLV.

OCTAVO: REMITIR a la correspondiente consulta, si esta sentencia no fuere apelada, de conformidad con el artículo 69 del C.P.

Indicó que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla conoció de la apelación interpuesta por ella y

mediante fallo de 25 de octubre de 2017 (ejecutoriado el 17 de noviembre de esa anualidad), confirmó la sentencia de primer grado; mediante Resolución No. RDP 041839 del 22 de octubre de 2018, la UGPP dio cumplimiento a la sentencia antes citada, ordenando el pago de \$40.500.147,76 a favor de Manosalva Trujillo por concepto de '*retroactivo pensional*', disponiéndose que la diferencia en la mesada por mayor valor a cargo de la UGPP ascendía a la suma de \$743.253,59, a partir del 1 de marzo de 2014; con posterioridad al cumplimiento de dicha sentencia la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, puso en conocimiento de la Subdirección de Defensa Judicial de la misma entidad la situación del actor, específicamente en lo relacionado con el error cometido al ordenarse en la sentencia del *a quo* -- confirmada por el *ad quem*--, el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional sobre el mayor valor generado entre la pensión de jubilación convencional y la ordinaria de vejez; por medio de memorial radicado ante el Juzgado el 29 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la UGPP solicitó al Despacho la corrección de la sentencia de primera instancia emitida el 26 de marzo de 2014, pues el fallador no tuvo en cuenta al momento de decidir la Resolución No. 00704 del 8 de agosto de 2007, a través de la cual el ISS (empleador) modificó el artículo primero de la Resolución No. 00120 del 28 de marzo de 2005, disponiendo un aumento en la cuantía de la mesada pensional en la suma de \$3.493.185.16; el *a quo* mediante auto del 2 de diciembre de 2019, resolvió no acceder a la solicitud de corrección de la sentencia; que tal decisión fue confirmada el 27 de febrero de 2020 al decidirse un recurso de reposición incoado contra la providencia

inicial; que mediante Resolución No. RDP 020676 del 10 de septiembre de 2020, la UGPP modificó el artículo 1 de la Resolución No. RDP 041839 del 22 de octubre de 2018, ordenando por una sola vez el pago de un saldo por concepto de retroactivo pensional '*mayor valor*' en cuantía de \$40.500.147,76, suma debidamente indexada; y a través de la Resolución No. 021282 del 17 de septiembre de 2020, la entonces demandada modificó el artículo 1 del anterior acto administrativo, disponiendo que el pago se ordenaba respecto de las diferencias --mayor valor a cargo de la entidad-- con base en las resoluciones que reliquidaron la pensión de jubilación convencional.

Para la UGPP, las providencias atacadas violaron la cuantía debida de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva, lo que se tradujo en perjuicios económicos para el erario público, lo cual implica un abuso del derecho.

En punto a la compartibilidad pensional, trae a colación lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para, luego sostener que:

De acuerdo con lo anterior, serán compartidas las pensiones de jubilación reconocidas en convenciones colectivas, pactos colectivos, laudos arbitrales o voluntariamente, que se causen a partir del 17 de octubre de 1985, debiendo el ISS asegurador asumir el pago de la prestación desde ese momento, y siendo de responsabilidad del empleador, únicamente el mayor valor si existiere entre la pensión convencional otorgada y aquella que reconozca el administrador del sistema pensional.

Para el caso esto ocurrió en el año 2008, momento en el cual el extinto ISS asegurador accedió al reconocimiento de una pensión

de vejez de carácter compartido a favor del señor Manosalva, prestación que fue reliquidada en el año 2013 por Colpensiones.

Ahora bien, el punto objeto de controversia y que motiva la presente acción se centra en la orden de pago de un retroactivo pensional derivado del aparente mayor valor que se causó entre la pensión convencional que venía percibiendo el demandado y la mesada pensional resultante del reconocimiento ordinario de vejez.

Conforme la información trasladada por la entidad que represento, dicho mayor valor en efecto se produjo en el caso del señor Manosalva Trujillo, lo que dio lugar desde el año 2008 a que el Instituto de Seguros Social (ISS empleador), efectuara el pago de la diferencia en la mesada pensional como se muestra a continuación:

AÑO	FACTOR APLICABLE IPC ANUAL	VALOR PENSIÓN JUBILACIÓN ISS PATRONO RES. 704 del 8 de agosto de 2005	VALOR PENSIÓN VEJEZ COLPENSIONES RES. 14004 del 27 de junio de 2008	DIFERENCIA A CARGO DE UGPP
2003	1.069900	\$ 3,493,185.00		\$ -
2004	1.064900	\$ 3,719,892.71		\$ -
2005	1.055000	\$ 3,924,486.81		\$ -
2006	1.048500	\$ 4,114,824.42		\$ -
2007	1.044800	\$ 4,299,168.55		\$ -
2008	1.056900	\$ 4,543,791.24	\$ 3,513,972.00	\$1,029,819.24
2009	1.076700	\$ 4,892,300.03	\$ 3,783,493.65	\$1,108,806.38
2010	1.020000	\$ 4,990,146.03	\$ 3,859,163.53	\$1,130,982.50
2011	1.031700	\$ 5,148,333.66	\$ 3,981,499.01	\$1,166,834.65
2012	1.037300	\$ 5,340,366.50	\$ 4,130,008.92	\$1,210,357.58
2013	1.024400	\$ 5,470,671.45	\$ 4,230,781.14	\$1,239,890.31
2014	1.019400	\$ 5,576,802.47	\$ 4,312,858.29	\$1,263,944.18

Sin embargo, debido a la orden impartida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Dos de

Decisión Laboral el 25 de octubre de 2017, la UGPP como sucesora administrativa y procesal del extinto ISS empleador, accedió a reconocer el retroactivo pensional sobre el mayor valor generado entre la mesada reconocida al señor Manosalva Trujillo por concepto de pensión de jubilación convencional y pensión ordinaria de vejez por el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2009 y el 28 de febrero de 2014.

Lo cierto es que conforme la documental que se allega con esta demanda, el extinto ISS empleador desde el momento del reconocimiento de la pensión de vejez compartida a cargo del ISS asegurador en febrero de 2008, ha venido pagando el mayor valor a su cargo, es más según se mostrará a continuación, entre el 1 de abril de 2003 y el 9 de febrero de 2008, el ISS empleador asumió el pago total de la prestación convencional a su cargo, y desde el 10 de febrero de 2008, continuó a cargo solo del mayor valor que se generaba entre la mesada pensional convencional y la ordinaria de vejez reconocida a partir de ese momento por el ISS asegurador, siendo importante destacar que el mayor valor para el año 2008 ascendía a la suma de \$1.029.819,24.

[...]

En la actualidad el mayor valor que la UGPP reconoce y paga al señor Manosalva Trujillo corresponde a la suma de \$1.675.741,61, debido a la actualización que se produce año a año sobre las mesadas pensionales con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC.

En tal sentido, insistió en que no es cierto que el ISS – empleador omitiera el pago de la diferencia deprecada por el pensionado, pues, por el contrario, como se deduce de la información antes relacionada, la suma por concepto de mayor valor pagada a aquél ha sido superior a la ordenada en los fallos de instancia, debido a las reliquidaciones pensionales que se produjeron después del reconocimiento convencional inicial.

Agrega que, pese a lo anterior, la UGPP, quien fuera declarada sucesora procesal del extinto ISS – empleador, dio cumplimiento al fallo judicial atacado, precisando que se

declaró un derecho pensional a favor del citado demandante sin verificar la existencia previa de un pago por concepto de las diferencias originadas en las sentencias pluricitadas, lo que derivó en un doble pago de mesadas pensionales, vulnerándose así el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Surtidas las diligencias procesales de que dan cuenta los autos se trabó debidamente la relación procesal; y quien fuera demandante en el proceso ordinario laboral de marras y ahora demandado en la revisión, dio respuesta a la solicitud dentro del término legal, basado fundamentalmente en que:

En la presente acción de revisión la demandante no le asiste el derecho deprecado puesto que su argumento legal no tiene asidero jurídico puesto pretenden demostrar que han cumplido con el pago del mayor valor al señor César Manosalva Trujillo a través de haber proferido actos administrativos sin aportar con la presente los volantes de pagos efectuados a mi mandante a partir del 27 de junio de 2008 fecha en que empezó a operar tal compartibilidad tal como quedó demostrado en la segunda instancia por todos los comunicados efectuados a la UGPP sin una respuesta positiva ante el tribunal como lo es el comunicado de fecha 02 de octubre 2017 en donde la UGPP comunica que NO HA OPERADO LA COMPARTIBILIDAD PENSIONAL COMO SE MANIFESTÓ EN LA RESPUESTA ENVIADA BAJO RADICADO DE SALIDA 201611103406701 (folio 215) como tampoco los pagos de retroactivos originado en la resolución No 0120 del 28 de Marzo de 2015 el cual originó una mesada por valor de \$3.379.377 y mucho menos el retroactivo que se originó del reajuste de la resolución No 00704 del 8 de agosto de 2007, el cual se reajusta la mesada por valor de \$3.493.185.

Por otra parte, cabe resaltar que la revisión no puede servir de mecanismo alternativo para subsanar supuestas irregularidades en que pudo haber incurrido el fallador al momento de decidir el litigio, y que eran viables remediar a través de las herramientas jurídicas previstas para el efecto ya que se debe precisar, que es responsabilidad de la entidad realizar los actos necesarios para que internamente se concreten los efectos de la compartibilidad.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia propuesta por la entidad solicitante debe empezar la Corte por recordar que dentro de los fines perseguidos por el legislador de la Ley 797 de 2003 estuvo el de contemplar un mecanismo procesal que permitiera revisar las decisiones judiciales, conciliaciones o transacciones que hubieren reconocido pensiones *«irregularmente o por montos que no corresponden a la ley»*, para de esa manera revocarlas y con ello, *«afrentar los graves casos de corrupción en esta materia y evitar los grandes perjuicios que pueda sufrir la Nación»*.

Así fue como el artículo 20 del citado estatuto consignó:

Artículo 20. Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

A su vez, la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, que reformó el llamado '*Código Procesal del Trabajo*', introdujo en su normativa, particularmente en los artículos 30 a 34, el recurso extraordinario de revisión, en los siguientes términos:

ARTICULO 30. Recurso extraordinario de revisión. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las salas laborales de los tribunales superiores y los jueces laborales del circuito dictadas en procesos ordinarios.

ARTICULO 31. Causales de revisión:

1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.
3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.
4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este.

PAR. Este recurso también procede respecto de conciliaciones laborales en los casos previstos en los numerales 1º, 3º y 4º de este artículo. En este caso conocerán los tribunales superiores de distrito judicial.

ARTICULO 32. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal sin que pueda excederse de cinco (5) años contados a partir de la sentencia laboral o de la conciliación, según el caso.

ARTICULO 33. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.

2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.

3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.

4. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.

A la demanda deberá acompañarse tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quien deba correrse traslado.

ARTICULO 34. Trámite. La Corte o el tribunal que reciba la demanda examinarán si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos, se resolverá sobre la admisión de la demanda. En caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Se declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior.

Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por un término de diez (10) días. A la contestación se deberá acompañar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer.

La corporación fallará de plano, en un término de veinte (20) días. Si se encontrare fundada la causal invocada se invalidará la sentencia y se dictará la que en derecho corresponda. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Quiere decir lo anterior que, aparte de poderse atacar las sentencias dictadas por los jueces del trabajo a través de la revisión, cuando fueren determinadas por los ilícitos de que trata el artículo 31 de la Ley 712 de 2001, las que reconozcan pensiones a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública también podrán ser revisadas, en cualquier tiempo, por las mismas causales y mediante el citado procedimiento, así como cuando se hubieren obtenido con violación del debido proceso, o cuando su cuantía excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que les fuera legalmente aplicable.

En cuanto a la oportunidad para su interposición, conviene precisar que, en los términos originales del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, las providencias judiciales, transacciones y conciliaciones judiciales y extrajudiciales que impongan el pago de sumas periódicas a cargo del tesoro o fondos de naturaleza pública, pueden ser revisadas *«en cualquier tiempo»*, por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

Dicha expresión fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-835 de 2003, de manera tal que, en palabras de la misma decisión, el plazo para interponer la revisión es el consagrado genéricamente para el recurso extraordinario de revisión en cada jurisdicción, el cual, en materia ordinaria laboral, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 712 de 2001, es de *«seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal sin que pueda excederse de cinco (5) años contados a partir de la sentencia laboral o de la conciliación, según el caso»*.

Cabe agregar que según la mentada sentencia C-835 de 2003, el plazo para interponer el recurso *«se aplica a todas las hipótesis del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que hayan ocurrido con anterioridad a este fallo o que ocurran con posterioridad a él»*, y debe comenzar a contarse a partir *«del día siguiente de la notificación de esta sentencia»*.

Así pues, de una lectura armónica de las anteriores reglas, esta Corporación ha definido que el plazo para interponer la revisión, por las especiales causales

establecidas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, es de 5 años contados desde la fecha de creación del acto o ejecutoria de la providencia que se pretende anular, o de la notificación de la sentencia de la Corte Constitucional C-835 de 2003, si el acto es anterior a ésta.

Así las cosas, como en el *sub judice* la última de las decisiones controvertidas fue proferida el 25 de octubre de 2017, quedando ejecutoriada el 17 de noviembre del mismo año -y la revisión fue presentada el 25 de octubre de 2021-, se tiene que no han transcurrido más de 5 años, razón por la cual debe entenderse presentada en tiempo.

Ahora bien, en lo que aquí concierne, encuentra la Sala que la UGPP ataca las providencias sometidas a revisión por considerar que se configuró la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que a la letra reza: «*Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables*», pues el aparente ‘*mayor valor*’ entre la pensión de jubilación convencional que el señor Manosalva Trujillo venía percibiendo del ISS (empleador) y la ordinaria de vejez reconocida por el ISS (asegurador), siempre le ha sido reconocido y pagado, incluso en un monto superior al ordenado por los juzgadores de instancia.

Puestas así las cosas, conviene precisar que esta Corporación, a través de su jurisprudencia, ha señalado que las causales de revisión previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, constituyen novedosos instrumentos jurídicos

a través de los cuales se persigue la defensa de los recursos públicos y el afianzamiento de los principios de moralidad pública e interés general, a partir de una excepción a los efectos de cosa juzgada que amparan a ciertas decisiones judiciales, transacciones o conciliaciones, que imponen el pago de sumas periódicas o pensiones a cargo del tesoro público o fondos de naturaleza pública.

Sin embargo, la Corte ha insistido en la naturaleza extraordinaria de la revisión y ha establecido que debe ejercitarse dentro de un estricto y responsable marco de autorregulación dentro del cual se armonicen plenamente los intereses públicos y los del demandado, de tal manera que no se distorsione e hipertrofie en casos que no lo ameriten realmente, distrayendo a la administración de justicia de su trascendental función, por lo que su uso se ha de limitar a sentencias en las cuales la violación al debido proceso y el exceso y abuso de la normatividad genitora de la prestación concedida judicialmente resulten groseramente evidentes y plenamente manifiestos.

También ha sostenido esta Sala que es al juez del trabajo al que le compete ponderar razonablemente la gravedad de los vicios, omisiones o extralimitaciones contenidas en las sentencias, transacciones o conciliaciones cuestionadas, así como su apego a las causales establecidas legalmente para la revisión. En tal sentido, ha señalado que:

Esa medida, extraordinaria, reviste un gran impacto jurídico y, sin lugar a dudas, su génesis no es otra que la de incorporar un principio moralizante a la actividad de reconocimiento pensional,

en tanto los limitados recursos del erario, imponen una labor mucho más exigente que con otro tipo de asuntos que se ponen en conocimiento del juez.

Es por eso que, excepcionalmente, los otros principios que entran en colisión con tan particular medida, como la cosa juzgada y la seguridad jurídica, deben ceder para, en su lugar, concretar unas aspiraciones sociales, que están estrechamente relacionadas con los recursos que de manera irregular terminan satisfaciendo pretensiones particulares, específicamente cuando existe palmaria evidencia de que ello ocurre.

Esa búsqueda de la armonía que insta la Ley, obliga a que sea el juzgador el que pondere, si lo pedido en el recurso de revisión es de veras trascendental, es decir, que en verdad exista un exceso en la sentencia, evidente, grosero, que no una mera discrepancia en torno a la aplicación de una norma, o un extemporáneo y fútil pedimento, y que además, delimite las eventuales situaciones que puedan llevar a eximir a las entidades públicas que hayan tenido espacios procesales idóneos para plantear esas discusiones, y que no los hubiesen utilizado, pero sin soslayar responsabilidades individuales, siendo que lo que se debate, esto es, los principios a los que atrás se hizo referencia no son de poca monta.

Todo ello hay que entenderlo según la exposición de motivos del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 que circunscribió esa revisión para “afrontar los graves casos de corrupción en esta materia y evitar los grandes perjuicios que pueda sufrir la Nación”, y es entonces en esa perspectiva que procede el recurso, cuando aquellas omisiones en la defensa existan, pues otra lectura entrañaría una vulneración del artículo 29 de la Constitución Política. (CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 48410, reiterada en CSJ SL, 13 mar. 2013, rad. 44157 y CSJ SL7107-2015).

Llegados a este punto del sendero, importa advertir que las diferencias entre las instancias del proceso y el mecanismo de revisión tornan inviable afincar este escenario extraordinario en cuestiones inherentes o concurrentes en el juicio, pues se supone que todo fue conocido por las partes y juzgadores, y considerado expresa o implícitamente en esa oportunidad.

Como lo asentara la Sala de Casación Civil de esta Corporación, la mentada figura *«no franquea la puerta para tornar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi»*¹.

Con razón, esa misma Sala de la Corte en sentencia STC14416-2016, aunque refiriéndose al recurso extraordinario de revisión y sus notables diferencias con el de casación, así se pronunció:

[...] desde su configuración por los canonistas en la Edad Media hasta su consagración en el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, este se ha caracterizado por su naturaleza excepcional, extraordinaria, limitada y taxativa, de ahí que su admisibilidad se concreta a los casos en los que la controversia fue dirimida por medios intolerablemente injustos, los cuales constituyen hechos nuevos y distintos a los que debieron ser expuestos y analizados en las instancias.

Esta es, precisamente, la principal diferencia entre el recurso de revisión y el de casación, pues mientras éste ataca la sentencia por vicios inmanentes o internos al proceso, la revisión se circunscribe a reprochar el fallo por motivos trascendentes o externos al litigio. Al respecto, esta Corte expuso:

«Mas, como exhaustivamente lo tienen dicho la doctrina y la jurisprudencia patrias con apoyo en el criterio que en la materia pregona la literatura jurídica universal, la revisión es recurso de naturaleza eminentemente extraordinaria y diferente por su finalidad propia de todos los demás medios de impugnación, incluso de la casación misma, por lo cual no es permisible convertirla en un juicio contra la sentencia por las apreciaciones que el fallador haya hecho de la demanda que con tal sentencia se decide... Ciertamente, los aspectos formales de un fallo, sus

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de mayo de 2013, expediente 01855.

vicios o irregularidades, el quebranto de la ley procedimental o de la sustancial y los errores de apreciación probatoria en que haya podido incurrir el juez al proferirlo, son aspectos ajenos al recurso de revisión, por tratarse en ellos de yerros in procedendo o in judicando, para cuya corrección se han consagrado precisamente los demás recursos. Los vicios que pueden dar lugar a la anulación de una sentencia a través del recurso de revisión han de manifestarse necesariamente en relación con situaciones o hechos producidos o conocidos con posterioridad al pronunciamiento del fallo que se pretende aniquilar, precisamente porque el desconocimiento de estos hechos por el juez al dirimir el conflicto le impidió dictar una sentencia justa”. (CSJ SC, 18 Jul. 1974, G.J. CXLVIII, p. 180)

En igual sentido, se ha expresado que:

En virtud de su naturaleza restringida o limitada, para la procedencia de la revisión no basta que la sentencia haya sido irregularmente proferida o se pretenda que está mal fundada; su admisibilidad se subordina a la expresa invocación de causas precisas señaladas en la ley y no por simple mal juzgamiento. No estará, pues, avenida con la naturaleza excepcional del recurso la conducta del juez que, so pretexto de velar por la recta aplicación del derecho, rebase los límites objetivos que la ley ha puesto al recurso de revisión; al ampliar de su propia cuenta tales limitaciones, siembra el desconcierto y la inseguridad, y de paso desvirtúa los fines de la revisión”.

La revisión, no busca pues, subsanar errores de juicio o de procedimiento porque esa es la función de los recursos de instancia y de la casación. Esta figura, en cambio, pretende la reparación de atropellos o desafueros a partir de la demostración de una realidad diferente a la del proceso, concretamente, evitar la expoliación de los recursos públicos; y únicamente dentro del marco de invocación precisado por las causales establecidas en la ley.

De esa suerte, los cimientos del fallo impugnado solo es posible derruirlos mediante el estudio de las circunstancias que, coincidiendo con las causales previstas por la normatividad vigente, son invocadas por el ente promotor de

la revisión. En tal sentido, la relación sustancial conformada en las instancias y las vicisitudes al respecto evaluadas no pueden ser objeto del trámite extraordinario.

Ahora, explicado el marco general y el contexto de que trata la revisión a que se refiere el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, importa tener presentes los presupuestos específicos y exclusivos del literal b), es decir, los requisitos sustanciales o estructurales sobre los cuales se edifica la causal y que son los siguientes: i) que se trate de un derecho debido de acuerdo con la ley; ii) que se trate de un derecho reconocido mediante una providencia judicial; y iii) que exista un exceso en la cuantía reconocida frente a ese derecho (CE SS, 04 mar. 2021, rad. 11001-03-25-000-2016-00295-00(1713-16)).

También resulta pertinente recordar que la Sala tiene establecido, en punto a la causal en comento, que se consideran como fuentes válidas para el otorgamiento de la prestación que se debate no solo la ley, sino además los convenios colectivos de trabajo (CSJ SL7185-2015), con lo cual el exceso en la cuantía debida puede presentarse indistintamente en prestaciones de origen legal o convencional, siempre y cuando se oriente a controvertir el monto del derecho reconocido conforme a la normatividad que le sea propia.

Por manera que, tal como lo sostiene la doctrina, esta senda de discusión en sede extraordinaria tiene como parámetro objetivo la tasación que haya hecho la ley, la

convención o el pacto colectivo respecto del derecho reconocido, en contraste con lo que la sentencia impugnada prodigó, para así determinar si, en efecto, por virtud del pronunciamiento judicial se produjo el rebasamiento de ese límite legal o extralegal previamente definido.

En otras palabras, a efectos de la prosperidad del recurso con base en esta particular causal, los elementos que son susceptibles de colacionar son *«la cuantía del derecho reconocido»* en el pronunciamiento judicial, y *«lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva»*, entre los cuales debe existir una correlación directa, vale decir, el desbordamiento en la cantidad indebidamente otorgada, si lo hubo, debe ser producto de la arbitrariedad, capricho, desconocimiento, descuido, negligencia o ignorancia del juez, y no de la falta de actividad probatoria o del incumplimiento de cargas procesales de la entidad que fungió como pasiva en las instancias.

En ese orden, le compete a quien acciona argumentar y demostrar fehacientemente el error, realizando las operaciones aritméticas que correspondan (estableciendo los parámetros de liquidación que fueron desconocidos o mal aplicados), con el propósito de demostrar no solo el yerro en el que se incurrió en la liquidación o tasación de la prestación, sino, además, cuál debería haber sido la cuantía que realmente correspondía, detallando aquellos elementos constitutivos del dislate, *v. gr.* la utilización de factores que no corresponden o el uso de una tasa de reemplazo indebida, lo que se traduce en que simples afirmaciones vagas,

imprecisas o incompletas están condenadas al fracaso.

Pero incluso, si se demuestra la existencia de una diferencia entre lo calculado por el despacho judicial cuyo pronunciamiento se suplica revisar y lo que realmente correspondería según la ley, pacto o convención, ello no significa que el recurso extraordinario, *per se*, esté llamado a prosperar, porque la ventaja obtenida debe ser irrazonable, que es aquella que lesiona el sistema, por la desproporción que refleja el abuso del derecho en relación con lo debido, teniendo en cuenta los principios de la seguridad social que devienen de la Constitución y la ley.

En suma, le compete al recurrente determinar de manera precisa y autónoma los hechos que rodean cada una de las causales (a. debido proceso y/o b. defectuosa liquidación), es decir, diferenciar los argumentos según la causal de revisión invocada, en otras palabras, hacer un ejercicio verdaderamente demostrativo, porque como se colige de lo dicho en párrafos anteriores, cada una tiene elementos que le son propios, en su estructura y desarrollo, por lo que le corresponde a quien incoa la petición compaginar su alegato con las pretensiones y los fines perseguidos.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la entidad solicitante no desconoce la existencia del derecho pensional en favor de Manosalva Trujillo bajo la norma convencional, ni la compartibilidad que surge entre dicha prestación con la ordinaria de vejez a cargo del ISS (hoy Colpensiones), pues

de lo que se duele, como ya se anunció, es de que la diferencia o mayor valor entre aquellas le ha sido reconocida y pagada al citado demandante -en instancias- desde el momento mismo en que surgió tal obligación en cabeza suya.

Al respecto, importa a la Sala recordar que ante el hecho de que los trabajadores puedan llegar a ser beneficiarios de pensiones extralegales y simultáneamente acreedores de la pensión de vejez, la ley reguló la forma cómo, a partir del 17 de octubre de 1985 operaría la subrogación de la obligación; así se expidió el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 de ese año y, posteriormente, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en el que claramente se dispuso:

COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES.

Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, **el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.** (Negrillas y subrayado de las Sala)

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.

De manera tal que, lo que quiso el legislador fue evitar que para el cubrimiento de un mismo riesgo surgieran concomitantemente dos prestaciones, una de orden

extralegal y otra legal, a menos que de manera expresa las partes pactaran lo contrario; y a efecto de asegurarle al titular de éstas el pago de la de mayor cuantía, estableció que si el valor de la que le cancelaba directamente el empleador era superior a la que le reconocería el ISS, mantendría el disfrute de aquella, para lo cual el empresario quedaba obligado a suministrar únicamente la diferencia o mayor valor, lo cual se ha denominado «*compartibilidad*».

Así pues, en el evento de no quedar suma alguna a cargo del inicialmente obligado, por ser la pensión de vejez un rubro superior, responde solamente la entidad de seguridad social, en virtud de la subrogación impuesta legalmente a ella, momento a partir del cual queda el empresario exonerado de la obligación, como lo asentara esta Corporación, entre muchas otras, en la sentencia CSJ SL2576-2021.

En definitiva, los parámetros a tener en cuenta para establecer si media la compartibilidad o la subrogación total, son la fecha de asunción por parte del ISS de la pensión de vejez y el valor de la prestación convencional que a esa data perciba el beneficiario, salvo que, en la respectiva convención o pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, «*se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales*», evento en el cual resultan compatibles las dos prestaciones.

En el *sub examine*, la prestación pensional de origen convencional fue reconocida a partir del año 2003, por lo que tenía una innegable vocación de ser compartida con la pensión de vejez a cargo del ISS (hoy Colpensiones), quedando en cabeza del empleador (hoy UGPP) únicamente el mayor valor --si lo hubiere-- y, en puridad de verdad, el texto convencional no pactó condición distinta.

Sin embargo, no le es posible a esta Corporación en sede de revisión entrar a efectuar los cálculos que ahora pretende la UGPP, pues, luego de examinado el expediente, encuentra la Sala que en el curso de la segunda instancia, dicha entidad --como parte demandada-- tuvo la oportunidad de aportar las pruebas que tenía en su poder y no lo hizo.

En efecto, el juzgador de segundo grado, mediante proveído del 24 de octubre de 2016 (folio 207), requirió a la entidad demandada para que informara si frente al actor *«quien venía recibiendo por parte del ISS empleador pensión de jubilación, operó la compartibilidad pensional, en caso afirmativo desde que fecha y en caso que se hubiere generado un mayor valor a su cargo indique desde cuándo, y los valores cancelados al actor por dicho concepto, para lo cual se le concede el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en la imposición de sanciones por desacato a orden judicial (art. 44 CGP)»*. A lo cual, la UGPP mediante comunicación del 9 de noviembre de 2016, radicado 201611103406701 (folio 217) adujo lo siguiente: *«me permito remitir copia simple de las Resoluciones 00329 por medio de la cual se reconoció la*

pensión de jubilación al señor César Manosalva Trujillo, en la cual se puede evidenciar que la pensión está a cargo del ISS seccional Atlántico en un 100% y de la Resolución 000704 en la que se indica que ésta pensión aún se encuentra a cargo de la entidad antes mencionada».

Posteriormente, más exactamente el 11 de agosto de 2017 (folio 208), el Tribunal ofició nuevamente a la UGPP con el fin de que precisara si respecto del demandante «*quien venía recibiendo por parte del ISS empleador pensión de jubilación, obligación ahora a su cargo, operó o no la compartibilidad pensional, en caso afirmativo desde que fecha y de haberse generado un mayor valor a su cargo indique desde cuándo, y los valores cancelados al actor por dicho concepto, para lo cual se le concede el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en la imposición de sanciones por desacato a orden judicial (art. 44 CGP). Para mayor ilustración deberá remitírsele copia del presente proveído y de la respuesta inicialmente dada, visible a folio 202 del expediente».* La demandada en las instancias, mediante escrito del 22 de septiembre de 2017, radicado 201711102829781 (folio 215), dio respuesta a la anterior solicitud señalando que «*a la fecha no ha operado la compartibilidad pensional como se manifestó en la respuesta enviada bajo radicado de salida 201611103406701*». Requerimiento que efectuó por tercera vez el *ad quem* mediante oficio '3051' del 18 de agosto de 2017 (folio 209).

Finalmente, en el fallo de segundo grado el Tribunal reiteró la deficiencia probatoria en punto a la materia debatida '*mayor valor*', tanto así que al respecto manifestó: *«Como quiera que se echa de menos elemento probatorio que dé cuenta del valor reconocido al actor por concepto de mesadas pensionales de jubilación para los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 se procedió a llevar el monto de la pensión mensual de jubilación reconocida al actor en el año 2003 por la suma de \$3.167.036 al año 2008 con base en los porcentajes de reajuste legal para los respectivos años estimando acertado el razonamiento del a quo para dilucidar el punto arrojando como resultado una mesada pensional de jubilación para el año 2008 en la suma de \$4.119.550,05».*

Más adelante, tras advertir que la pensión ordinaria de vejez resultó inferior a la convencional de jubilación, destacó lo siguiente: *«sin que exista prueba en el plenario que acredite que la parte demandada ISS empleador (hoy extinto) sucedido por la UGPP haya venido sufragando las diferencias generadas entre una y otra prestación a favor del actor».*

No es posible, entonces, a través de la revisión, en rampante desconocimiento de la inmutabilidad del fallo respecto del juez que lo profirió, introducir nuevos razonamientos en el mismo variándolo según los intereses particulares del solicitante. Recuérdese que este especialísimo medio de impugnación, excepcional y extraordinario, supone en quien lo ejerce, haber agotado sin éxito ante las instancias todos los medios de impugnación e instrumentos que el procedimiento establece, por manera

que, no es la vía adecuada para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es el camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, como en últimas lo pretende la hoy recurrente.

Por eso se ha dicho que la revisión debe reunir determinados supuestos, de un lado, encajando dentro de las situaciones que para el efecto consagra la ley procesal y, del otro, correspondiendo a verdaderos descubrimientos que patenten la irregularidad alegada, *ajena a la desidia o descuido de los deberes propios de quienes estuvieron involucrados en la litis*, toda vez que si existió campo para su discusión dentro del curso normal del debate, como aquí aconteció, no es este el escenario propicio para hacerlo, ya que se convertiría en una nueva instancia o la oportunidad de reabrir etapas debidamente precluidas con amparo en la normatividad vigente.

Nótese que en el presente asunto no se pretermitió ninguna instancia ni se afectó la posibilidad de defensa de la entidad enjuiciada, quien a pesar de contar con todas las oportunidades para exponer las circunstancias que trae a colación en esta sede extraordinaria, no lo hizo, luego ello no puede servir como sustento para alegar una presunta vulneración de sus derechos. En ese sentido, no es de recibo la imputación que hace frente al beneficiario de las sentencias objeto de revisión, por cuanto a la luz de los hechos puestos en conocimiento de los juzgadores de instancia --y las pruebas aportadas al plenario--, las

decisiones judiciales fueron proferidas con apego a las normas constitucionales y legales que regían el caso.

Además, conviene precisar que la tipificación de la causal invocada por la UGPP en esta oportunidad, en un esfuerzo por proteger el patrimonio público, debe contar, como ya lo ha dicho la Sala, con la demostración de que «...la cuantía de la pensión concedida sea el fruto de una infracción evidente y grave al ordenamiento legal o extralegal que haya servido de base para su otorgamiento, con consecuencias objetivamente distantes del valor por el que realmente debió concederse la prestación...» (CSJ SL7185-2015), o que «...el exceso y abuso de la normatividad genitora de la prestación concedida judicialmente resulten groseramente evidentes y plenamente manifiestos...», circunstancias que, conforme se ha venido explicando, no se presentaron en el *sub-lite*.

Lo anteriormente expuesto resulta suficiente para declarar infundada la causal alegada por la entidad solicitante, siendo responsabilidad de ésta realizar los actos necesarios para que internamente se concreten los efectos de la compartibilidad que, se insiste, opera por ministerio de la ley, con el fin de que solo quede obligado al pago del mayor valor de la pensión primigenia a su cargo en virtud del acuerdo convencional (Ver sentencia CSJ SL1031-2022).

Costas a cargo de la recurrente UGPP. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.400.000 m/cte., que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la revisión interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, contra las sentencias proferidas el 26 de marzo de 2014 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla y el 25 de octubre de 2017 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **CÉSAR MANOSALVA TRUJILLO** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS EN LIQUIDACIÓN** «*en su calidad de empleador*».

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se envíe copia de la presente decisión al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla y a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad, para que haga parte del expediente respectivo.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

Costas como se dijo en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



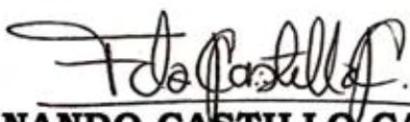
IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Aclaro voto

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

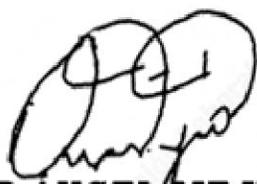


FERNANDO CASTILLO CADENA

Aclaro voto



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ PRIETO <mhernandez@ugpp.gov.co>

SENTENCIA NIEGA PRETENSIONES CON CONDENA EN COSTAS - UGPP CONTRA CESAR MANOSALVA TRUJILLO

2 mensajes

WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON <wlozano@ugpp.gov.co>

6 de septiembre de 2022, 17:40

Para: MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ PRIETO <mhernandez@ugpp.gov.co>

D. Manuel Buenas Tardes,

Anexo sentencia del 06/07/2022 notificada hoy 06/09/2022 por edicto, caso de la CSJ SL de UGPP contra CESAR MANOSALVA TRUJILLO RAD. 08001310501020130018901 R.I. 91824, que resolvió:

" PRIMERO: DECLARAR infundada la revisión interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, contra las sentencias proferidas el 26 de marzo de 2014 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla y el 25 de octubre de 2017 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por CÉSAR MANOSALVA TRUJILLO contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS EN LIQUIDACIÓN «en su calidad de empleador"

"Costas como se dijo en la parte motiva.

Costas a cargo de la recurrente UGPP. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.400.000 m/cte., que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. "

La misma quedará ejecutoriada el 13/09/2022, y se procederá a presentar recurso contra el auto que apruebe las costas procesales.

El proceso debe mantenerse activo hasta tanto se resuelva el mentado recurso.

--

Cordiales saludos,

Wildemar Alfonso Lozano Barón
LOZANO&ASOCIADOS SAS
Apoderado Judicial UGPP
wlozano@ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

 **SENTENCIA UGPP CONTRA CESAR MANOSALVA CSJ SL.pdf**
453K

MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ PRIETO <mhernandez@ugpp.gov.co>

14 de septiembre de 2022, 15:53

Para: WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON <wlozano@ugpp.gov.co>

Dr, gracias por la información por favor actualizar temis, sentencia ejecutoriada.

MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ PRIETO
Supervisor Contrato- Area de Lesividad
Subdirección de Defensa Jurídica Pensional



Grupo Interno de Lesividad sede Montevideo
Calle 19 No. 68A-18, Piso 2, Bogotá D.C.
Teléfono: (571) 4237300 Ext. 1114
mhernandez@ugpp.gov.co - www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

[El texto citado está oculto]

**Envió Solicitud de trámite para el proceso pensional**

Stiker de Radicación _____

Bogotá D.C.,

14 de septiembre de 2022

PARA: Coordinador Operaciones Subdirección Gestión Documental UGPP

DE: **ADRIANA CHAPARRO CHAVES - COORDINADORA GIT ACCIONES DE LESIVIDAD**ASUNTO: **SOLICITUD DE TRÁMITE PARA EL PROCESO PENSIONAL INSTANCIA FALLO - 1110 - 10213757**

Me permito remitir el siguiente documento para su trámite en el proceso pensional:

1. Información Causante														
Nombre Causante		Tipo de Identificación			Número		Fondo							
CESAR MANOSALVA TRUJILLO		CC			10213757		CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL							
Dirección		Ciudad	Departamento		Celular/Teléfono fijo		Correo electronico							
2. Información Beneficiarios														
Nombre Beneficiarios				Tipo de Identificación			Número							
Dirección		Ciudad	Departamento		Celular/Teléfono fijo		Correo electronico							
3. Información de Ubicación para Notificación														
Dirección		Ciudad	Departamento		Celular/Teléfono fijo		Correo electronico							
4. Información Apoderado														
Nombre Apoderado		Tipo Identificación			Numero									
Dirección		Ciudad	Departamento		Teléfono de contacto		Correo electronico							
5. Tramite Solicitado														
Crear / Asociar SOP / SNN		<input checked="" type="checkbox"/>	Crear SOP	<input type="checkbox"/>	Asociar SOP	<input type="checkbox"/>	Solo Incluir en Expediente	<input checked="" type="checkbox"/>	Revocatoria directa unilateral	<input type="checkbox"/>				
			Crear SNN	<input type="checkbox"/>	Asociar SNN	<input type="checkbox"/>								
6. Actuaciones Judiciales o Penales (para el caso de jurídica)														
Auto Suspensión Provisional Parcial		<input type="checkbox"/>	Fallo Suspensión Parcial			<input type="checkbox"/>	Fallo Judicial		<input checked="" type="checkbox"/>					
Auto Suspensión Provisional Total		<input type="checkbox"/>	Fecha ejecutoria	Fecha de presentación demanda		Fecha ejecutoria	Fecha presentación demanda							
Resolución u orden Fiscalía		<input type="checkbox"/>				14-sep-2022	25-oct-2021							
Título Dejado sin Efectos		<input type="checkbox"/>	Fallo Suspensión total			<input type="checkbox"/>	Proceso Ejecutivo			<input type="checkbox"/>				
Decaimiento		<input type="checkbox"/>	Fecha ejecutoria	Fecha presentación demanda		Fecha presentación demanda	Instancia para la SOP							
Otro:		<input type="checkbox"/>					Mandamiento de Pago			<input type="checkbox"/>				
							Sentencia Proceso Ejecutivo			<input type="checkbox"/>				
							Liquidación de crédito en firme			<input type="checkbox"/>				
No. Radicado Fallo allegado por el ciudadano:				No. de Radicado del Proceso (23 dígitos):										
				08001310501020130018900										
Proceso Escritural		<input type="checkbox"/>	Fallo oral requiere transcripción			Fallo requiere aplicar estrategia de defensa judicial?:								
			SI NO			SI NO								
Proceso Oral		<input type="checkbox"/>				ID Temis:		68109						
7. Documentos Soporte de la Solicitud														
Resolución, orden, Auto o Fallo					Constancia de Ejecutoria									
Copia Simple		<input type="checkbox"/>	Copia auténtica		<input type="checkbox"/>	En trámite		<input type="checkbox"/>	Copia auténtica		<input type="checkbox"/>	Copia Simple		<input type="checkbox"/>



Envió Solicitud de trámite para el proceso pensional

Observaciones:

PRIMERO: DECLARAR infundada la revisión interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, contra las sentencias proferidas el 26 de marzo de 2014 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla y el 25 de octubre de 2017 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por CÉSAR MANOSALVA TRUJILLO contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS EN LIQUIDACIÓN «en su calidad de empleador»

Cordialmente,

Adriana Chaparro Chaves

Nombre del funcionario que aprueba

ADRIANA CHAPARRO CHAVES - COORDINADORA GIT ACCIONES DE LESIVIDAD

Director		Subdirector		Persona Autorizada	
----------	--	-------------	--	--------------------	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RDP 013577
RESOLUCIÓN NÚMERO **27 MAY 2022**

RADICADO No. SOP202201001935

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD

El (La) Subdirector(a) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP en uso de las atribuciones conferidas por la ley.¹

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 2022600500083212 de 18 de enero de 2022, el señor CESAR MONSALVA TRUJILLO CC 10.213.757, solicita dar cumplimiento íntegramente a los fallos proferidos por el Juzgado 10 Laboral del circuito de Barranquilla bajo el radicado No 08001-3105- 010-2013-00189-00 mediante sentencia condenatoria del 26 de marzo de 2014 confirmado por la sala Segunda del Tribunal superior de Barranquilla Decisión Laboral, declare nulas la resolución No RDP 021282 DEL 17 de septiembre del 2020 y la resolución No RDP 027656 del 15 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. 329 del 8 de mayo de 2003, el Instituto de Seguros Sociales ISS Patrono, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR identificado con CC No. 10.213.757 de Manizales, en cuantía de \$3.167.036, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 120 del 28 de marzo de 2005, se modificó la Resolución No. 329 del 8 de mayo de 2003, en el sentido de establecer que la cuantía de la mesada pensional era de \$3.379.377, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 704 del 8 de agosto de 2005, se modificó la Resolución No. 120 del 28 de marzo de 2005, en el sentido de establecer que la cuantía de la mesada pensional era de \$3.493.185, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 14004 del 27 de junio de 2008, el Instituto de Seguros Sociales ISS Asegurador, reconoció pensión de vejez a favor del señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR, en cuantía de \$3.513.972 a partir del 10 de febrero de 2008.

Que mediante Resolución No. RDP 041839 del 22 de octubre de 2018 se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017 y en consecuencia se ordena el pago por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, la suma de \$40.500.147.76, suma que deberá ser indexada al momento de efectuarse el pago a favor del señor (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR y se ordeno a La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en el presente acto administrativo, en

¹ Ley 1151 de 2007 art. 156, Decreto 169 de 2008 art. 1º, Decreto 575 de 2013 art. 17

RDP 013577
27 MAY 2022

RESOLUCION N°

Página

RADICADO N° SOP202201001935

2 de 5
Fecha

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD

un porcentaje de **70%** del capital reconocido, y por un salario mínimo legal mensual vigente del año 2014.

Que mediante Auto No. ADP 000093 del 08 de enero de 2019 se comunica a la Subdirección de Defensa Pensional de la Unidad, con el fin que realice las acciones pertinentes a que haya lugar, solicitando al Despacho Judicial la corrección aritmética correspondiente.

Que mediante Auto No. ADP 002078 del 21 de abril de 2020 se ordena incorporar al expediente pensional la documentación allegada con el Radicado No. 2020800100606402 de fecha 10 de marzo de 2020.

Que mediante Resolución No. RDP 020676 del 10 de septiembre de 2020 se modifica la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución No. RDP 041839 del 22 de octubre de 2018.

Que mediante Resolución No. RDP 021282 del 17 de septiembre de 2020 se modifica el Artículo Primero de la No. RDP 020676 del 10 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP realizará el pago POR UNA SOLA VEZ de un SALDO por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, a favor del señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO ya identificado, por la suma de (\$40.500.147.76) CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE.

PARAGRAFO: Por el Subdirector de Determinaciones de Derechos Pensionales se ordena el pago de la suma reconocida en el ARTÍCULO anterior, por lo tanto, se comunicará a la Subdirección Financiera para la debida gestión de pago, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales CDP No. 620 del 2 de enero de 2020, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: La diferencia de la mesada por mayor valor a cargo de la UGPP, será de acuerdo a lo establecido en la reliquidación pensional realizada en la Resolución No. 704 del 8 de agosto de 2005.

PARAGRAFO: La UGPP pagará si lo hubiere, solamente el mayor valor que resulte entre la pensión de vejez que haya reconocido el ISS ASEGURADOR hoy COLPENSIONES y la reliquidación objeto del presente acto administrativo de la pensión de jubilación convencional reconocida por el ISS PATRONO."

Que mediante resolución No. RDP 027656 de 15 de octubre de 2021, establecido:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 021282 del 17 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. RDP 041839 del 22 de octubre de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, realizará el pago POR UNA SOLA VEZ de un

RDP 013577
27 MAY 2022

RESOLUCION N°

Página

RADICADO N° SOP202201001935

3 de 5
Fecha

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD

SALDO por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, a favor del señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO ya identificado, por la suma de (\$40.500.147.76) CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE.

PARAGRAFO: La diferencia de la mesada por mayor valor a cargo de la UGPP, será de acuerdo a lo establecido en la reliquidación pensional realizada en la Resolución No. 704 del 8 de agosto de 2005.

PARAGRAFO: La UGPP pagará si lo hubiere, solamente el mayor valor que resulte entre la pensión de vejez que haya reconocido el ISS ASEGURADOR hoy COLPENSIONES y la reliquidación objeto del presente acto administrativo de la pensión de jubilación convencional reconocida por el ISS PATRONO.

PARÁGRAFO: Por el Subdirector de Determinaciones de Derechos Pensionales se ordena el gasto de la suma reconocida, por lo tanto, se comunicará a la Subdirección Financiera para la debida gestión de pago, con cargo al Mecanismo de pago con Deuda Pública establecido por la Ley 1955 de 2019, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Para la gestión del pago a lo que se refiere el presente artículo a quien reconozca deberá allegar a la Subdirección Financiera de la Entidad los siguientes documentos:

1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente a aquella donde se le deposita su mesada pensional.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
3. Manifestación jurada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado y que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro de conformidad con lo ordenado en esta Resolución)
4. Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, se deberá adjuntar, un poder especial conferido conforme a la ley que le otorgue a éste último la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este mismo artículo."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respeto a la solicitud se debe traer a colación:

Que el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el 26 de marzo de 2014, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral, Rad No. 2013/00189, promovido por el señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR, en contra del Instituto de Seguros Sociales - ISS Patrono, hoy UGPP, resolviendo:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR y COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN a reconocer a favor del señor CESAR MANOSALVA TRIJULLO el mayor valor causado o generado entre mesada pensional de jubilación convencional reconocida mediante resolución No. 0329. Del 8 de mayo de 2003 y la mesada de la pensión de vejez reconocida mediante resolución 014004 del 27 de junio de 2008, diferencia que para el año 2.008 ascendía a \$605.578,05.

RDP 013577
27 MAY 2022

RESOLUCION N°

Página

RADICADO N° SOP202201001935

4 de 5
Fecha

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD

(...)

CUARTO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN a cancelar a favor del señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO el mayor valor generado, entre la mesada pensional reconocida por pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez, a partir del 25 de septiembre de 2009 y hasta el 28 de febrero de 2014, suma que asciende a \$40.500.147,76., y que debe ser indexada en el momento de su pago, así mismo a continuar cancelando el referido mayor valor que para el 1 de marzo de 2014 asciende a \$743.253,59.

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017, profirió sentencia de segunda instancia, resolviendo:

"1. CONFIRMAR la sentencia apelada, con las precisiones de la Sala.

2. Sin costas en esta instancia."

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 17 de noviembre de 2017.

Que se debe establecer que mediante la resolución No. RDP 027656 de 15 de octubre de 2021, se ordenó realizar el pago POR UNA SOLA VEZ de un SALDO por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, a favor del señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO ya identificado, por la suma de (\$40.500.147.76) CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE, ordenándose cancelar de manera indexada.

Que de conformidad a lo anterior verificada la resolución No. RDP 041839 de 22 de octubre de 2018, modificada con la resolución No. RDP 27656 de 15 de octubre de 2021, dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017.

Ordenando cancelar la suma de \$40.500.147,76, de manera indexada en el momento de su pago.

Si bien es cierto en la resolución RDP 41839 del 22 de octubre de 2018, se ordenó en el artículo primero la indexación, pero posteriormente mediante la resolución RDP 20676 del 10 de septiembre de 2020, se modificó el artículo primero de la resolución RDP 41839 del 22 de octubre de 2018, eliminando la indexación y se indicó en la parte motiva lo siguiente: "(...) Adicional es de señalar que en atención al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Dos de Decisión Laboral el 25 de octubre de 2017, se enviará a la Subdirección de nómina con el fin que se realice las operaciones aritméticas que determine la indexación de la suma \$40.500.147.76 Mcte. hasta el momento de su pago... (...)".

En el artículo segundo se ordenó así: "(...) ARTICULO SEGUNDO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP realizará el pago POR UNA SOLA VEZ por concepto de indexación hasta el momento de su pago del retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, a favor del señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR ya identificado suma que será calculada por la Subdirección de nómina.

Respecto al pago de la indexación por valor de \$40.500.147.76 Mcte, una vez confirmada la base de sentencias se puede determinar, que mediante resolución No.

RDP 013577
27 MAY 2022

RESOLUCION N°

Página

RADICADO N° SOP202201001935

5 de 5

Fecha

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD

27656 de 15 de octubre de 2021, artículo 2 ordeno el pago de esta, la cual tiene fecha en financiera de 16 de noviembre de 2021, y se encuentra en estado pendiente ese pago.

Y en cuanto a las costas procesales la mismas fueron ordenadas por la resolución No. RDP 041839 del 22 de octubre de 2018, reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en el presente acto administrativo, en un porcentaje de **70%** del capital reconocido, y por un salario mínimo legal mensual vigente del año 2014.

De conformidad a lo establecido se niega la solicitud presentada, por cuanto lo solicitado ya se encuentra resuelto y en estado pendiente de pago.

Son disposiciones aplicables*: C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

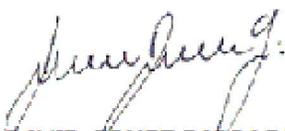
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud presenta por el señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese Al señor (a) CESAR MANOSALVA TRUJILLO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación,

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 020676

RESOLUCIÓN NÚMERO **10 SEP 2020**

RADICADO No. SOP202001023242AO

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NRO. NO.RDP041839 DEL 22 DE
OCTUBRE DE 2018 del Sr. (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR, con CC No.
10,213,757

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las
atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del
Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones
legales y

CONSIDERANDO

Que el ISS, patrono mediante Resolución No.00329 del 8 de mayo de 2003, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.757 de Manizales, en cuantía de (\$3.167.036)M/cte., a partir del 1 de abril de 2003.

Que el ISS, patrono mediante Resolución No.00120 del 28 de marzo de 2005, modificó la Resolución No.00329 del 8 de mayo de 2003, en el sentido de establecer que la cuantía de la mesada pensional era de (\$3.379.377)M/cte., a partir del 1 de abril de 2003.

Que el ISS patrono mediante Resolución No. 704 del 8 de agosto de 2005, se modificó la Resolución No. 120 del 28 de marzo de 2005, en el sentido de establecer que la cuantía de la mesada pensional era de (\$3.493.185)M/cte., a partir del 1 de abril de 2003.

Que el ISS, asegurador mediante Resolución No.14004 del 27 de junio de 2008, reconoció pensión de vejez a favor del señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR, en cuantía de (\$3.513.972)M/cte., a partir del 10 de febrero de 2008.

Que mediante Sentencia 26 de marzo de 2014, JUZGADO DECIMO LABORAL DEL

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NRO. NO.RDP041839 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018 del Sr.
(a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR, con CC No. 10,213,757

CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ordenó:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR y COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN a reconocer a favor del señor CESAR MANOSALVA TRIJULLO el mayor valor causado o generado entre mesada pensional de jubilación convencional reconocida mediante resolución No. 0329. Del 8 de mayo de 2003 y la mesada de la pensión de vejez reconocida mediante resolución 014004 del 27 de junio de 2008, diferencia que para el año 2.008 ascendía a \$605.578,05.

TERCERO: DECLARAR la prosperidad parcial de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, frente a las diferencias de las mesadas pensionales por mayor valor causadas desde el 10 de febrero de 2.008 hasta el 24 de septiembre de 2009, inclusive.

CUARTO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN a cancelar a favor del señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO el mayor valor generado, entre la mesada pensional reconocida por pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez, a partir del 25 de septiembre de 2009 y hasta el 28 de febrero de 2.014, suma que asciende a \$40.500.147,76., y que debe ser indexada en el momento de su pago, así mismo a continuar cancelando el referido mayor valor que para el 1 de marzo de 2.014 asciende a \$743.253,59.

QUINTO: ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN de las restantes suplicas de la demanda.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada solo en un 70%. SEPTIMO: Fijar agencias en derecho en cuantía de 1SMMLV. OCTAVO: REMITIR a la correspondiente consulta, si esta sentencia no fuere apelada, de conformidad con el artículo 69 del C.P.L."

Que mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2017, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, ordenó:

"1. CONFIRMAR la sentencia apelada, con las precisiones de la Sala.

2. Sin costas en esta instancia."

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 17 de noviembre de 2017.

Que mediante Resolución No.RDP041839 del 22 de octubre de 2018 se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Dos de Decisión Laboral, el 25 de octubre de 2017 y en consecuencia se ordena el pago por concepto de retroactivo pensional del

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NRO. NO.RDP041839 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018 del Sr.
(a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR, con CC No. 10,213,757

mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, la suma de (\$40.500.147.76)M/cte., suma que deberá ser indexada al momento de efectuarse el pago a favor del señor (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR.

Que mediante radicado No. 2018142001592563, la Subdirección de Nomina solicita a la Subdirección de Defensa, la aclaratoria del fallo judicial, de acuerdo con lo siguiente:

"(...)Ahora bien, es importante informar que la resolución No. RDP 041839 del 22 de Octubre de 2018, da cumplimiento al fallo proferido por Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Dos De Decisión Laboral, y ordena el pago de un valor fijo en cuantía de \$40.500.147,76 por concepto de retroactivo correspondiente a los periodos desde el 25 de Septiembre 2009 hasta el 28 de Febrero de 2014, no obstante, al revisar el caso se evidenció que el fallador no tuvo en cuenta la resolución No. 704 de 2005 que reliquidó la pensión jubilación y en consecuencia estos valores ya fueron cancelados a favor del causante. (...)"

Que mediante Auto No. ADP000093 del 08 de enero de 2019 se comunica a la Subdirección de Defensa Pensional de la Unidad, con el fin que realice las acciones pertinentes a que haya lugar, solicitando al Despacho Judicial la corrección aritmética correspondiente.

Que mediante Auto No.ADP002078 del 21 de abril de 2020, se incorporó al expediente del señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO, ya identificado, la providencia de fecha 02 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, la cual no accedió a la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2014.

Que la Subdirección de nómina, a través de la SOP202001023242AO del 12 de agosto de 2020, solicita aclaratoria de la Resolución No.RDP041839 del 22 de octubre de 2018, de acuerdo con lo siguiente:

"(...) SE SOLICITA AL ÁREA DE DETERMINACIÓN EL ADP 2078 DEL 21/04/2020, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO NO PROSPERO LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA TAMBIÉN LO ES QUE POR NO HAY LUGAR A EFECTUAR EL PAGO POR LA SUB DE NÓMINA, POR CUANTO NO HAY UNA VARIACIÓN EN EL VALOR PENSIÓN POR LO QUE SE GENERARÍA UN DOBLE PAGO.(...)"

En virtud de la anterior solicitud y atendiendo a que el monto ordenado por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado del 25 de

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NRO. NO.RDP041839 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018 del Sr.
(a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR, con CC No. 10,213,757

septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, por la suma de (\$40.500.147.76)M/cte., ordenado a través de la Resolución No.RDP041839 del 22 de octubre de 2018, generaría un doble pago, se solicitó a la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional de cómo proceder para acatar el fallo judicial y efectuar su pago.

Que mediante radicado No.2020110000430213, la Subdirección de Asesoría y Conceptualización, estableció lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De lo anterior se concluye que la orden contenida en la sentencia proferida por el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el 26 de marzo de 2014, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017, no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto, al dar cumplimiento a la orden judicial se generaría doble pago de la mesada pensional, conforme a lo indicado en la solicitud de aclaratoria solicitada por el área de nómina.

No obstante lo anterior, como quiera que la presente solicitud de concepto se escala después de los 8 meses de ejecutoria del fallo, no es procedente aplicar la estrategia de defensa revisada y aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 17 de noviembre de 2017, y ante la expedición de la resolución RDP041839 del 22 de octubre de 2018, a través de la cual se dio cumplimiento al fallo, acto administrativo de ejecución, no queda otro camino que dar cumplimiento al mismo.

Respecto de la inquietud relacionada con el pago del retroactivo, en el que indica que sí es pertinente ordenarlo como un pago por una sola vez a cargo del rubro de sentencias y conciliaciones, esta subdirección considera que sí es pertinente efectuar este pago por el rubro de sentencias y conciliaciones, pues en el presente caso no se va a modificar la mesada pensional del causante.

Finalmente es pertinente mencionar que, la Subdirección de Nómina de Pensionados manifiesta que la mesada pensional no genera variación, por lo que se deduce que al pagar la suma ordenada por el juzgador, tan sólo estaría cancelando un valor liquidado por un periodo presuntamente insoluto, y que como se describió líneas arriba, no fue objeto de controversia dentro la oportunidad procesal adecuada, razón por la cual esta Subdirección considera que no resultaría efectiva una acción judicial contra el fallo, no obstante se deja abierta la posibilidad, para que desde el área de Defensa Judicial Pensional se estudie la viabilidad de iniciar el recurso extraordinario de revisión contra el fallo, por ser el área especializada para determinar si resulta efectiva alguna acción contra el fallo, luego de dar cumplimiento al mismo.

*En consecuencia, la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional, en el caso particular, **RECOMIENDA SALVO MEJOR CRITERIO:***

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NRO. NO.RDP041839 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018 del Sr.
(a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR, con CC No. 10,213,757

1. *Dar cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el 26 de marzo de 2014, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017; teniendo en cuenta que el fallo quedó ejecutoriado hace más de ocho (8) meses, lo que imposibilita la aplicación de la estrategia judicial, con miras a atacar los efectos del fallo objeto de cumplimiento, y dado que ya fue expedida la resolución RDP041839 del 22 de octubre de 2018 a través de la cual se dio cumplimiento al fallo en cuestión.*

2. *El pago del retroactivo ordenado será cancelado a través del rubro de sentencias y conciliaciones, por cuanto, no se va a modificar la mesada pensional.*

3. *Que la Subdirección de Defensa Judicial, estudie la viabilidad del inicio de manera INMEDIATA del RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN de conformidad con el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, del fallo proferido por el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el 26 de marzo de 2014, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017.(...)"*

De conformidad con lo anterior, se modifica la Resolución No.RDP041839 del 22 de octubre de 2018 en el sentido de establecer que la suma de \$40.500.147.76 por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, será cancelado a través del rubro de sentencias y conciliaciones.

Adicional, es de señalar que en atención al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Dos de Decisión Laboral, el 25 de octubre de 2017, se enviará a la Subdirección de nómina, con el fin que se realice las operaciones aritméticas que determine la indexación de la suma (\$40.500.147.76)M/cte., hasta el momento de su pago.

que mediante concepto radicado bajo el No. 2020163000211053, la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional, señalo al respecto:

"(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad con las consideraciones anteriores, se atienden los interrogantes planteados, así:

I) Competencias sobre la ordenación del gasto y pago en cumplimiento de sentencias y conciliaciones a cargo de la UGPP

Acerca de la función de ordenación del gasto y pago de sentencias y

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NRO. NO.RDP041839 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018 del Sr.
(a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR, con CC No. 10,213,757

conciliaciones, el contenido de las Resoluciones 859 de 2013, 856 y 861 de 2015, permite concluir que:

i) El Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, tiene competencia para expedir los actos administrativos que reconozcan y ordenen el gasto y pago de: (i) los fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y; (ii) todas aquellas otras sentencias de carácter pensional en las que resulte condenada la UGPP.

ii) El Subdirector Financiero de la Unidad, tiene competencia para efectuar la ordenación del gasto y el pago de los créditos judicialmente reconocidos en contra de la Unidad, por concepto de intereses, costas y gastos procesales.

II) Viabilidad de que la Subdirección Financiera Dirección de Soporte comprometa recursos del rubro de sentencias y conciliaciones judiciales para el pago de concepto pensionales ordenados en fallos judiciales, que inicialmente deben ser atendidos por el FOPEP

La Subdirección Financiera Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, en forma igualmente excepcional, deberá realizar las erogaciones con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones, por conceptos como retroactivos pensionales y el valor correspondiente a su indexación, o los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

(i) Que se trate de obligaciones originadas en sentencias declarativas o conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y que se encuentren en mora de cumplimiento.

(ii) Que el acatamiento de la orden judicial no implique realizar el movimiento o modificación del valor de la mesada que recibe el beneficiario, sino generar un pago único a favor de éste; evento dentro del cual, se entienden contemplados los casos en los que el juez de la ejecución realiza la imputación de pagos en la forma que indica el artículo 1653 del Código Civil.

(iii) Que exista una sentencia ejecutiva o liquidación del crédito aprobada, cuya firmeza torne imperativo atender el pago de la obligación materia de la ejecución, sin perjuicio de considerar los pagos parciales previamente realizados, cuando ello no se contraponga a las reglas de imputación aplicadas por el juez en dicha sentencia o liquidación del crédito.

(iv) Que se expida el acto administrativo de cumplimiento por parte de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, identificando los conceptos diferentes a intereses del artículo 177 del CCA o 192 del CPACA, costas, agencias en derecho y gastos procesales, que se deberán pagar con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones, el cual, será informado a la Subdirección Financiera Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, para que se profiera el acto administrativo de ordenación y pago del gasto, de conformidad con el numeral 5 del artículo 23 del Decreto 575 de 2013 y el Subproceso para el Pago de Sentencias y Conciliaciones GF-SUB-017.

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NRO. NO.RDP041839 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018 del Sr.
(a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR, con CC No. 10,213,757

III) Reintegros de aportes por salud que sean ordenados por fallos judiciales a favor de beneficiarios de pensiones gracia.

En consideración a lo decidido por la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado frente a los fallos judiciales que ordenan la suspensión y/o reintegro de descuentos en salud a los beneficiarios de una pensión gracia, se tiene que:

*(i) Frente a la orden de **suspensión** de los descuentos, el FOPEP esta sujeto a las novedades que le reporte la UGPP en su condición de administrador de la nómina, por lo que deberá pagar las pensiones y demás prestaciones económicas que sean ordenadas en las decisiones judiciales. En tal sentido, el FOPEP deberá aplicar la novedad reportada por la UGPP en relación a la orden de suspender los descuentos al sistema de seguridad social en salud, en la forma y porcentajes dispuestos por la respectiva decisión judicial.*

*(ii) En cuanto, a la orden de **reintegro** de los descuentos en salud previamente realizados a los beneficiarios de la pensión gracia, esta Unidad deberá hacer el pago directo de los valores que se les hayan descontado previamente a los beneficiarios, y posteriormente, solicitar el reintegro de estas sumas al FOSYGA o quien haga sus veces (ADRESS), atendiendo lo previsto en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, en cuanto dispone el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, que en estos casos, corresponderían a las sumas recibidas por descuentos en salud.*

(iii) La satisfacción de estos pagos, debe realizarse sin dilaciones con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado definió que el reintegro de estas sumas le corresponde hacerlo directamente a la UGPP, con arreglo a lo cual, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales tiene la competencia para expedir los actos administrativos que reconozcan y ordenen el gasto y pago, de acuerdo con la facultad que para el efecto le delegó la Resolución 859 de 2013. (...)"

En consecuencia, de lo anterior, se modifica la Resolución No.RDP041839 del 22 de octubre de 2018, en su artículo primero.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución No.RDP041839 del 22 de octubre de 2018, el cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017, la Unidad de Gestión

RDP 020676
10 SEP 2020

RESOLUCION N°

Páginas 8 de 9

RADICADO N° SOP202001023242AO

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NRO. NO.RDP041839 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018 del Sr.
(a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR, con CC No. 10,213,757

Pensional y Parafiscales UGPP realizará el pago POR UNA SOLA VEZ de un SALDO por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, a favor del señor **MANOSALVA TRUJILLO CESAR**, ya identificado, por la suma de (\$40.500.147.76) CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE.

PARAGRAFO: Por el Subdirector de Determinaciones de Derechos Pensionales se ordena el pago de la suma reconocida en el ARTÍCULO anterior, por lo tanto, se comunicará a la Subdirección Financiera para la debida gestión de pago, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales CDP No. 620 del 2 de enero de 2020, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: La diferencia de la mesada por mayor valor a cargo de la UGPP, asciende a \$743.253.59, a partir del 1 de marzo de 2014.

PARAGRAFO: La UGPP pagará si lo hubiere, solamente el mayor valor que resulte entre la pensión de vejez que haya reconocido el ISS ASEGURADOR hoy COLPENSIONES y la reliquidación objeto del presente acto administrativo de la pensión de jubilación convencional reconocida por el ISS PATRONO.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP realizará el pago POR UNA SOLA VEZ por concepto de indexación hasta el momento de su pago del retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, a favor del señor **MANOSALVA TRUJILLO CESAR**, ya identificado, suma que será calculada por la Subdirección de nómina.

PARAGRAFO: Por el Subdirector de Determinaciones de Derechos Pensionales se ordena el pago de la suma reconocida en el ARTÍCULO anterior, por lo tanto, se comunicará a la Subdirección Financiera para la debida gestión de pago, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales CDP No. 620 del 2 de enero de 2020, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

RDP 020676
10 SEP 2020

RESOLUCION N°

Páginas 9 de 9

RADICADO N° SOP202001023242AO

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NRO. NO.RDP041839 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018 del Sr.
(a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR, con CC No. 10,213,757

ARTÍCULO TERCERO: Los demás apartes de la Resolución No.RDP041839 del 22 de octubre de 2018, no sufren modificación alguna.

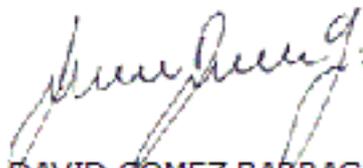
ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No.RDP041839 del 22 de octubre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia de esta Resolución a la Subdirección de Nomina, Subdirección de Defensa Judicial, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al señor **MANOSALVA TRUJILLO CESAR** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 021282

RESOLUCIÓN NÚMERO **17 SEP 2020**

RADICADO No. SOP202000009270AO

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. RDP 20676 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 del Sr. (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR, con CC No. 10,213,757

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. SOP202000009270AO del 15 de septiembre de 2020, la Subdirección de Nómina de Pensionados solicita dentro del expediente pensional del señor **CESAR MANOSALVA TRUJILLO C.C. 10.213.757**, lo siguiente:

"SE SOLICITA AL AREA DE DETERMINACIÓN ESTUDIAR LA RDP 20676 DEL 10/09/2020, EN EL SENTIDO DE VALIDAR EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO PRIMERO YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE SE ORDENA AJUSTAR LA MESADA A LA DIFERENCIA POR MAYOR VALOR EN \$743.253.59, A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2014, CONFORME LO SEÑALÓ EL FALLADOR. TAMBIÉN LO ES QUE SE GENERA UNA DISMINUCIÓN DE LA DIFERENCIA A CARGO DE LA UGPP RESPECTO A LO QUE EN LA ACTUALIDAD VIENE DEVENGANDO EL CAUSANTE, POR LO QUE NO SE ESTÁ TENIENDO EN CUENTA QUE EXISTEN RESOLUCIONES POSTERIORES QUE RELIQUIDARON LA PRESTACIÓN RESPECTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN COMO SON LA RESOLUCIÓN NO. 120 DEL 28/03/2005 MODIFICADA POR LA NO. 704 DEL 08/08/2005."

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. 329 del 8 de mayo de 2003, el Instituto de Seguros Sociales ISS Patrono, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR identificado con CC No. 10.213.757 de Manizales, en cuantía de \$3.167.036, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 120 del 28 de marzo de 2005, se modificó la

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 20676 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 del Sr. (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR, con CC No. 10,213,757

Resolución No. 329 del 8 de mayo de 2003, en el sentido de establecer que la cuantía de la mesada pensional era de \$3.379.377, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 704 del 8 de agosto de 2005, se modificó la Resolución No. 120 del 28 de marzo de 2005, en el sentido de establecer que la cuantía de la mesada pensional era de \$3.493.185, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 14004 del 27 de junio de 2008, el Instituto de Seguros Sociales ISS Asegurador, reconoció pensión de vejez a favor del señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR, en cuantía de \$3.513.972 a partir del 10 de febrero de 2008.

Que mediante Resolución No. RDP 041839 del 22 de octubre de 2018 se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017 y en consecuencia se ordena el pago por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, la suma de \$40.500.147.76, suma que deberá ser indexada al momento de efectuarse el pago a favor del señor (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR.

Que mediante Auto No. ADP 000093 del 08 de enero de 2019 se comunica a la Subdirección de Defensa Pensional de la Unidad, con el fin que realice las acciones pertinentes a que haya lugar, solicitando al Despacho Judicial la corrección aritmética correspondiente.

Que mediante Auto No. ADP 002078 del 21 de abril de 2020 se ordena incorporar al expediente pensional la documentación allegada con el Radicado No. 2020800100606402 de fecha 10 de marzo de 2020.

Que mediante Resolución No. RDP 020676 del 10 de septiembre de 2020 se modifica la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución No.RDP041839 del 22 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Resolución No. RDP 020676 del 10 de septiembre de 2020, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP realizará el pago POR UNA SOLA VEZ de un SALDO por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el

RDP 021282
17 SEP 2020

RESOLUCION N°

Páginas 3 de 5

RADICADO N° SOP202000009270AO

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 20676 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 del Sr. (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR, con CC No. 10,213,757

25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, a favor del señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO ya identificado, por la suma de (\$40.500.147.76) CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE.

PARAGRAFO: Por el Subdirector de Determinaciones de Derechos Pensionales se ordena el pago de la suma reconocida en el ARTÍCULO anterior, por lo tanto, se comunicará a la Subdirección Financiera para la debida gestión de pago, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales CDP No. 620 del 2 de enero de 2020, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: La diferencia de la mesada por mayor valor a cargo de la UGPP, asciende a \$743.253.59, a partir del 1 de marzo de 2014.

PARAGRAFO: La UGPP pagará si lo hubiere, solamente el mayor valor que resulte entre la pensión de vejez que haya reconocido el ISS ASEGURADOR hoy COLPENSIONES y la reliquidación objeto del presente acto administrativo de la pensión de jubilación convencional reconocida por el ISS PATRONO."

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Radicado No. SOP202000009270AO del 15 de septiembre de 2020, se procederá a modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 020676 del 10 de septiembre de 2020, en el sentido de ordenar la diferencia del mayor valor a cargo de la UGPP, respecto de las Resoluciones que reliquidaron la pensión de jubilación.

Que es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 45, establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Disposiciones aplicables: CPACA.

En mérito de lo expuesto,

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 20676 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 del Sr. (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR, con CC No. 10,213,757

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la No. RDP 020676 del 10 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP realizará el pago POR UNA SOLA VEZ de un SALDO por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, a favor del señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO ya identificado, por la suma de (\$40.500.147.76) CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE.

PARAGRAFO: Por el Subdirector de Determinaciones de Derechos Pensionales se ordena el pago de la suma reconocida en el ARTÍCULO anterior, por lo tanto, se comunicará a la Subdirección Financiera para la debida gestión de pago, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales CDP No. 620 del 2 de enero de 2020, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: La diferencia de la mesada por mayor valor a cargo de la UGPP, será de acuerdo a lo establecido en la reliquidación pensional realizada en la Resolución No. 704 del 8 de agosto de 2005.

PARAGRAFO: La UGPP pagará si lo hubiere, solamente el mayor valor que resulte entre la pensión de vejez que haya reconocido el ISS ASEGURADOR hoy COLPENSIONES y la reliquidación objeto del presente acto administrativo de la pensión de jubilación convencional reconocida por el ISS PATRONO."

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos y apartes de la Resolución No. RDP 020676 del 10 de septiembre de 2020, no sufren aclaración ni modificación alguna,

RDP 021282
17 SEP 2020

RESOLUCION N°

Páginas 5 de 5

RADICADO N° SOP202000009270AO

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 20676 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 del Sr. (a)
MANOSALVA TRUJILLO CESAR, con CC No. 10,213,757

y debe dársele estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

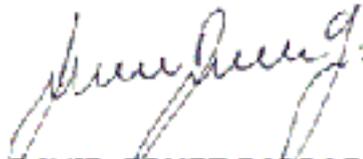
ARTÍCULO TERCERO: Anexar copia de la presente Resolución a la No. RDP 020676 del 10 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Nómina de Pensionados de esta Unidad para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al interesado haciéndole saber que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RDP 024135
RESOLUCIÓN NÚMERO 15 SEP 2022

RADICADO No. SOP202201019764

ISS

Por lo cual se modifica la Resolución No. RDP 41839 del 22 de octubre de 2018

El (La) Subdirector(a) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP en uso de las atribuciones conferidas por la ley.¹

CONSIDERANDO

Que mediante comunicado interno obrante en radicado No. 2022000101635632 del 11 de junio de 2022, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, solicitó la creación de una SOP dentro del expediente pensional del señor (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR identificado con CC No. 10.213.757 de Manizales, para verificar el valor de las costas ordenadas en el artículo quinto de la Resolución No. RDP 41839 del 22-10-2018, en el sentido de indicar el valor concreto previo valor ordenado en el fallo y porcentaje, para reportar a Financiera para pago.

Que mediante Resolución No. RDP 41839 del 22 de octubre de 2018, se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017 y en consecuencia se ordenó el pago por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, la suma de \$40.500.147.76, suma que deberá ser indexada al momento de efectuarse el pago a favor del señor (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR identificado con CC No. 10.213.757 de Manizales.

Que en el artículo quinto de la precitada resolución se ordenó:

ARTÍCULO QUINTO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en el presente acto administrativo, en un porcentaje de 70% del capital reconocido, y por un salario mínimo legal mensual vigente del año 2014, como agencias en derecho, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente

PARÁGRAFO: La Subdirección de Nómina de Pensionados, expedirá con destino a la Subdirección Financiera, una certificación sobre el total del valor cancelado por concepto de capital, para efecto de que está liquide por las Costas procesales y/o agencias en derecho el porcentaje anteriormente indicados, los cuales fueron ordenados por el fallo objeto de cumplimiento en este acto administrativo.

Que el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el 26 de marzo de 2014, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral, Rad No. 2013/00189, promovido por el señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR, en contra del Instituto de Seguros Sociales - ISS Patrono, hoy UGPP, resolviendo:

¹ Ley 1151 de 2007 art. 156, Decreto 169 de 2008 art. 1°, Decreto 575 de 2013 art. 17

RDP 024135
15 SEP 2022

RESOLUCION N°

Página **2** de **3**

RADICADO N° SOP202201019764

Fecha

Por lo cual se modifica la Resolución No. RDP 41839 del 22 de octubre de 2018

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR y COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN a reconocer a favor del señor CESAR MANOSALVA TRIJULLO el mayor valor causado o generado entre mesada pensional de jubilación convencional reconocida mediante resolución No. 0329. Del 8 de mayo de 2003 y la mesada de la pensión de vejez reconocida mediante resolución 014004 del 27 de junio de 2008, diferencia que para el año 2.008 ascendía a \$605.578,05.

TERCERO: DECLARAR la prosperidad parcial de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, frente a las diferencias de las mesadas pensionales por mayor valor causadas desde el 10 de febrero de 2.008 hasta el 24 de septiembre de 2009, inclusive.

CUARTO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN a cancelar a favor del señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO el mayor valor generado, entre la mesada pensional reconocida por pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez, a partir del 25 de septiembre de 2009 y hasta el 28 de febrero de 2.014, suma que asciende a \$40.500.147,76., y que debe ser indexada en el momento de su pago, así mismo a continuar cancelando el referido mayor valor que para el 1 de marzo de 2.014 asciende a \$743.253,59.

QUINTO: ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN de las restantes suplicas de la demanda.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada solo en un 70%.

SEPTIMO: Fijar agencias en derecho en cuantía 1SMMLV.

OCTAVO: REMITIR a la correspondiente consulta, si esta sentencia no fuere apelada, de conformidad con el artículo 69 del C.P.L."

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017, profirió sentencia de segunda instancia, resolviendo:

"1. CONFIRMAR la sentencia apelada, con las precisiones de la Sala.

2. Sin costas en esta instancia."

Que obra auto proferido por el Juzgado Décimo Labora del Circuito de Barranquilla, el 19 de enero de 2018 en el cual se liquidaron las costas del proceso por la suma de \$616.000.

Que obra auto proferido por el Juzgado Décimo Labora del Circuito de Barranquilla, el 2 de febrero de 2018 en el cual se aprobó la liquidación de las costas.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

RDP 024135
15 SEP 2022

RESOLUCION N°

Página 3 de 3

RADICADO N° SOP202201019764

Fecha

Por lo cual se modifica la Resolución No. RDP 41839 del 22 de octubre de 2018

Con base en lo anterior es procedente modificar el artículo quinto de la Resolución No. RDP 41839 del 22 de octubre de 2018.

Que los demás apartes y artículos de la Resolución No. RDP 41839 del 22 de octubre de 2018 no sufren ninguna modificación y debe dárseles estricto cumplimiento.

Son disposiciones aplicables: Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo quinto de la Resolución No. RDP 41839 del 22 de octubre de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO QUINTO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en el presente acto administrativo, en un porcentaje de 70% del capital reconocido más \$616.000 (SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente

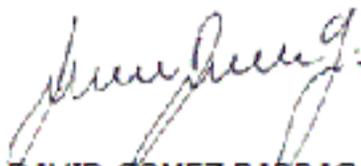
ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución No. RDP 41839 del 22 de octubre de 2018, no sufren modificación alguna y debe dárseles estricto cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Anéxese copia de la presente Resolución a la resolución RDP 41839 del 22 de octubre de 2018.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 027656

RESOLUCIÓN NÚMERO **15 OCT 2021**

RADICADO No. SOP202101031750

POR LA CUAL Revocar la Resolución No. 021282 del 17 de septiembre de 2020 Y
SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. RDP 041839 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018
del Sr. (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR, con CC No. 10,213,757

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las
atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del
Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones
legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2021000102117662 de fecha 15 de septiembre de 2021, se solicita la creación de SOP con el fin de aclarar la Resolución No. RDP 041839 del 22 de octubre de 2018, dentro del expediente pensional del señor **CESAR MANOSALVA TRUJILLO**, identificado con C.C. No. 10213757, en los siguientes términos:

"Mediante derecho de petición solicita lo siguiente:

ORDENAR EL PAGO INMEDIATO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DE BARRANQUILLA DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2014 Y CONFIRMADA POR LA SALA DOS LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA DE 5 DE OCTUBRE DEL 2017 Y SE DIO CUMPLIMIENTO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RDP 041839 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 2018.

Revisado el expediente pensional del causante se evidencia que mediante la RDP 041839 del 22 de octubre de 2018 se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017 y en consecuencia se ordena el pago por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, la suma de \$40.500.147.76, suma que deberá ser indexada al momento de efectuarse

POR LA CUAL REVOCAR LA RESOLUCIÓN NO. 021282 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 041839 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018 del Sr. (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR, con CC No. 10,213,757

el pago a favor del señor (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR. Por lo anteriormente, solicitado es necesario se efectúa aclaración del acto administrativo RDP 041839 del 22 de octubre de 2018, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

"El presente caso no se puede reportar a Financiera, para la fecha la instrucción es diferente cambio desde septiembre del año pasado y si este caso no se reportó en su momento, hoy día se debe solicitar creación de SOP, para que se aclare la RDP en el sentido de verificar si el retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez, se ordena con CDP vigente o por el contrario es con deuda pública, para lo cual se debe tener en cuenta la fecha de ejecutoria del fallo declarativo."

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. 329 del 8 de mayo de 2003, el Instituto de Seguros Sociales ISS Patrono, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR identificado con CC No. 10.213.757 de Manizales, en cuantía de \$3.167.036, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 120 del 28 de marzo de 2005, se modificó la Resolución No. 329 del 8 de mayo de 2003, en el sentido de establecer que la cuantía de la mesada pensional era de \$3.379.377, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 704 del 8 de agosto de 2005, se modificó la Resolución No. 120 del 28 de marzo de 2005, en el sentido de establecer que la cuantía de la mesada pensional era de \$3.493.185, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 14004 del 27 de junio de 2008, el Instituto de Seguros Sociales ISS Asegurador, reconoció pensión de vejez a favor del señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR, en cuantía de \$3.513.972 a partir del 10 de febrero de 2008.

Que mediante Resolución No. RDP 041839 del 22 de octubre de 2018 se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017 y en consecuencia se ordena el pago por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, la suma de \$40.500.147.76, suma que deberá ser indexada al momento de efectuarse el pago a favor del señor (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR.

Que mediante Auto No. ADP 000093 del 08 de enero de 2019 se comunica a la Subdirección de Defensa Pensional de la Unidad, con el fin que realice las acciones

POR LA CUAL REVOCAR LA RESOLUCIÓN NO. 021282 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 041839 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018 del Sr. (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR, con CC No. 10,213,757

pertinentes a que haya lugar, solicitando al Despacho Judicial la corrección aritmética correspondiente.

Que mediante Auto No. ADP 002078 del 21 de abril de 2020 se ordena incorporar al expediente pensional la documentación allegada con el Radicado No. 2020800100606402 de fecha 10 de marzo de 2020.

Que mediante Resolución No. RDP 020676 del 10 de septiembre de 2020 se modifica la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución No. RDP 041839 del 22 de octubre de 2018.

Que mediante Resolución No. RDP 021282 del 17 de septiembre de 2020 se modifica el Artículo Primero de la No. RDP 020676 del 10 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP realizará el pago POR UNA SOLA VEZ de un SALDO por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, a favor del señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO ya identificado, por la suma de (\$40.500.147.76) CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE.

PARAGRAFO: Por el Subdirector de Determinaciones de Derechos Pensionales se ordena el pago de la suma reconocida en el ARTÍCULO anterior, por lo tanto, se comunicará a la Subdirección Financiera para la debida gestión de pago, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales CDP No. 620 del 2 de enero de 2020, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: La diferencia de la mesada por mayor valor a cargo de la UGPP, será de acuerdo a lo establecido en la reliquidación pensional realizada en la Resolución No. 704 del 8 de agosto de 2005.

PARAGRAFO: La UGPP pagará si lo hubiere, solamente el mayor valor que resulte entre la pensión de vejez que haya reconocido el ISS ASEGURADOR hoy COLPENSIONES y la reliquidación objeto del presente acto administrativo de la pensión de jubilación convencional reconocida por el ISS PATRONO."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante el Radicado No. 2021000102117662 de

POR LA CUAL REVOCAR LA RESOLUCIÓN NO. 021282 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 041839 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018 del Sr. (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR, con CC No. 10,213,757

fecha 15 de septiembre de 2021, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Que el fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017, quedó debidamente ejecutoriado el 17 de noviembre de 2017.

Que es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 45, establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

En consecuencia, y con el fin de ordenar el pago solicitado, se procederá a modificar el Artículo Primero de la Resolución No. RDP 041839 del 22 de octubre de 2018, con el fin de indicar a cargo de quién se ordena dicho pago.

Disposiciones aplicables: CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 021282 del 17 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. RDP 041839 del 22 de octubre de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, realizará el pago POR UNA SOLA VEZ de un SALDO por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, a favor del señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO ya identificado, por la suma de (\$40.500.147.76) CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE.

PARAGRAFO: La diferencia de la mesada por mayor valor a cargo de la UGPP,

POR LA CUAL REVOCAR LA RESOLUCIÓN NO. 021282 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 041839 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018 del Sr. (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR, con CC No. 10,213,757

será de acuerdo a lo establecido en la reliquidación pensional realizada en la Resolución No. 704 del 8 de agosto de 2005.

PARAGRAFO: La UGPP pagará si lo hubiere, solamente el mayor valor que resulte entre la pensión de vejez que haya reconocido el ISS ASEGURADOR hoy COLPENSIONES y la reliquidación objeto del presente acto administrativo de la pensión de jubilación convencional reconocida por el ISS PATRONO.

PARÁGRAFO: Por el Subdirector de Determinaciones de Derechos Pensionales se ordena el gasto de la suma reconocida, por lo tanto, se comunicará a la Subdirección Financiera para la debida gestión de pago, con cargo al Mecanismo de pago con Deuda Pública establecido por la Ley 1955 de 2019, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Para la gestión del pago a lo que se refiere el presente artículo a quien reconozca deberá allegar a la Subdirección Financiera de la Entidad los siguientes documentos:

1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente a aquella donde se le deposita su mesada pensional.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
3. Manifestación jurada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado y que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro de conformidad con lo ordenado en esta Resolución)
4. Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, se deberá adjuntar, un poder especial conferido conforme a la ley que le otorgue a éste último la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este mismo artículo."

ARTÍCULO TERCERO: Los demás artículos y apartes de la Resolución No. RDP 041839 del 22 de octubre de 2018, no sufren aclaración ni modificación alguna, y debe dársele estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la No. RDP

RDP 027656
15 OCT 2021

RESOLUCION N°

Páginas 6 de 6

RADICADO N° SOP202101031750

POR LA CUAL REVOCAR LA RESOLUCIÓN NO. 021282 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 041839 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018 del Sr. (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR, con CC No. 10,213,757

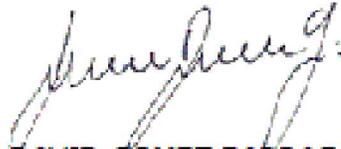
041839 del 22 de octubre de 2018.

ARTÍCULO QUITO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Unidad para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al interesado haciéndole saber que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 041839
RESOLUCIÓN NÚMERO 22 OCT 2018

RADICADO No. SOP201801030597

ISS PATRONO

Por la cual se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 329 del 8 de mayo de 2003, el Instituto de Seguros Sociales – ISS Patrono, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR identificado con CC No. 10.213.757 de Manizales, en cuantía de \$3.167.036, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 120 del 28 de marzo de 2005, se modificó la Resolución No. 329 del 8 de mayo de 2003, en el sentido de establecer que la cuantía de la mesada pensional era de \$3.379.377, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 704 del 8 de agosto de 2005, se modificó la Resolución No. 120 del 28 de marzo de 2005, en el sentido de establecer que la cuantía de la mesada pensional era de \$3.493.185, a partir del 1 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 14004 del 27 de junio de 2008, el Instituto de Seguros Sociales – ISS Asegurador, reconoció pensión de vejez a favor del señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR, en cuantía de \$3.513.972 a partir del 10 de febrero de 2008.

Que mediante comunicación interna del 10 de agosto de 2018 bajo el consecutivo 201880012540902 del 16 de agosto de 2018, la Coordinación de Defensa Judicial solicitó la creación de una SOP dentro MANOSALVA TRUJILLO CESAR, con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial proferido dentro proceso ordinario laboral por el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el 26 de marzo de 2014 y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017.

Que el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el 26 de marzo de 2014, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral, Rad No. 2013/00189, promovido por el señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR, en contra del Instituto de Seguros Sociales – ISS Patrono, hoy UGPP, resolviendo:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR y COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN a reconocer a favor del señor CESAR MANOSALVA TRIJULLO el mayor valor causado o generado entre mesada pensional de jubilación convencional reconocida mediante .resolución No. 0329. Del 8 de mayo de 2003 y la mesada de la pensión de vejez reconocida mediante resolución 014004 del 27 de junio de 2008, diferencia que para el año 2.008 ascendía a \$605.578,05.

TERCERO: DECLARAR la prosperidad parcial de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, frente a las diferencias de las mesadas pensionales por

Por la cual se da en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL de MANOSALVA TRUJILLO CESAR

mayor valor causadas desde el 10 de febrero de 2.008 hasta el 24 de septiembre de 2009, inclusive.

CUARTO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN a cancelar a favor del señor CESAR MANOSALVA TRUJILLO el mayor valor generado, entre la mesada pensional reconocida por pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez, a partir del 25 de septiembre de 2009 y hasta el 28 de febrero de 2.014, suma que asciende a \$40.500.147,76., y que debe ser indexada en el momento de su pago, así mismo a continuar cancelando el referido mayor valor que para el 1 de marzo de 2.014 asciende a \$743.253,59.

QUINTO: ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN de las restantes suplicas de la demanda.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada solo en un 70%.

SEPTIMO: Fijar agencias en derecho en cuantía de 1SMMLV.

OCTAVO: REMITIR a la correspondiente consulta, si esta sentencia no fuere apelada, de conformidad con el artículo 69 del C.P.L."

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017, profirió sentencia de segunda instancia, resolviendo:

- "1. CONFIRMAR la sentencia apelada, con las precisiones de la Sala.
2. Sin costas en esta instancia."

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 17 de noviembre de 2017.

Que la presentación de la demanda fue el 29 de abril de 2013.

Que se proceder a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del CPACA Y el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que la fecha de la ejecutoria del fallo objeto de cumplimiento se tomó de la comunicación interna obrante en radicado No. 201880012540902 del 16 de agosto de 2018.

Que nació el 10 de febrero de 1948.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DECISION LABORAL y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL, el 25 de octubre de 2017 y en consecuencia ordenar el pago por concepto de retroactivo pensional del mayor valor generado entre la mesada reconocida por la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, la suma de \$40.500.147.76, suma que deberá ser indexada al momento de efectuarse el pago a favor del señor (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR ya identificado(a).

Por la cual se da en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL de MANOSALVA TRUJILLO CESAR

PARAGRAFO: La diferencia de la mesada por mayor valor a cargo de la UGPP, asciende a \$743.253.59, a partir del 1 de marzo de 2014.

PARAGRAFO: La UGPP pagará si lo hubiere, solamente el mayor valor que resulte entre la pensión de vejez que haya reconocido el ISS ASEGURADOR hoy COLPENSIONES y la reliquidación objeto del presente acto administrativo de la pensión de jubilación convencional reconocida por el ISS PATRONO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta pensión estará a cargo de las entidades concurrentes en su pago.

ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo de qué trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en el presente acto administrativo, en un porcentaje de **70%** del capital reconocido, y por un salario mínimo legal mensual vigente del año 2014, como agencias en derecho, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente

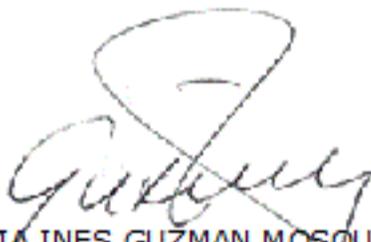
PARAGRAFO: La Subdirección de Nómina de Pensionados, expedirá con destino a la Subdirección Financiera, una certificación sobre el total del valor cancelado por concepto de capital, para efecto de que está liquide por las Costas procesales y/o agencias en derecho el porcentaje anteriormente indicados, los cuales fueron ordenados por el fallo objeto de cumplimiento en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo al JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL y a la Subdirección de Nómina.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese al señor (a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR (a) haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP



Libertad y Orden



0 00373 32824 4

**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
SFO 001754 P
Resolución Número 22 NOV 2022

“Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho”

**LA SUBDIRECTORA FINANCIERA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 26 del Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013, la Resolución N° 018 de 2021 y

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° RDP 24135 de fecha 15/09/2022 expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dentro del proceso del señor(a) MANOSALVA TRUJILLO CESAR identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 10213757 se ordenó dar cumplimiento a sentencia.

Que dicha Resolución determina que el pago de intereses moratorios y/o Costas Procesales y/o Agencias en Derecho está a cargo de la UGPP, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. o 192 del CPACA, y artículo 188 del CPACA y 392 del C. P.C., respectivamente.

Que cuando se tratan de créditos judicialmente reconocidos, como son los dineros que adeuda la Entidad por concepto de intereses moratorios de que trata el art 192 del CPACA, costas y/o agencias derechos que se ordenan en la presente resolución, el inciso 5 del artículo 65 de la Ley 179 de 1994 por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto, permite a las entidades públicas PAGAR la obligación dineraria acudiendo a la constitución de depósitos judiciales, los cuales quedarán a orden del juez que profirió la condena, en favor de él o los beneficiarios de la misma, cuando éstos últimos no efectúen el cobro de las sumas a su favor transcurridos 20 días siguientes a la notificación de la resolución de pago en los siguientes términos: “Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios”.

Que, en consecuencia, la norma presupuestal que rige el manejo de los recursos que atiende el presente crédito judicialmente reconocido habilita a la Entidad para que en el caso de que el beneficiario del crédito no se presente a cobrar luego de notificado el acto administrativo de ordenación y pago de las

Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas
SFO 001754 y/o Agencias en Derecho
22 NOV 2022

sumas adeudadas, objeto de la presente resolución, se proceda a efectuar el pago mediante la constitución de depósito judicial con el fin de saldar la acreencia.

Que la Tesorera de la Unidad está habilitada para la constitución de títulos de depósito judicial como medio de pago de las acreencias derivadas de los créditos judicialmente reconocidos en el caso de que el o los beneficiarios del mismo no se presenten a cobrar 20 días después de notificado el acto administrativo de ordenación y pago de las sumas adeudadas.

Que para el caso de las costas procesales y/o agencias en derecho, dicha Resolución determina el valor que aprueba la providencia de liquidación del juzgado y la precitada resolución y la allegó el día 04/10/2022 para su debida ordenación y pago.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO 1º. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000,00), al señor MANOSALVA TRUJILLO CESAR identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 10213757 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 20322 del 15 de febrero de 2022.

ARTICULO 2º. Para el cumplimiento de las referidas órdenes de pago, el beneficiario del crédito deberá allegar la siguiente documentación a la Subdirección Financiera de la UGPP, según lo establece el Decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1.:

1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente, a aquella donde se le deposita su mesada pensional.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
3. Declaración juramentada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado.
4. Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, se deberá adjuntar, un poder especial conferido conforme a la ley que le otorgue a éste último la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este mismo artículo.

ARTICULO 3º. Una vez se realice el pago total por concepto de intereses moratorios o costas procesales y/o agencias en derecho reconocidos en el presente acto a cargo de la UGPP y en cumplimiento del art 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015, se comunicará a través del grupo de Tesorería, al comité de conciliaciones para los fines pertinentes.

ARTICULO 4º. Si el o los beneficiarios del crédito judicialmente reconocido, cuya ordenación y gasto y pago se ordena a través de este acto administrativo, no comparece a cobrar el crédito judicialmente reconocido con los documentos completos de pago, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la presente resolución, la Tesorera de la UGPP para atender la acreencia con efectos de pago podrá proceder

Resolución No.
de 2

Hoja No. 3

Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas
SFO 001754 y/o Agencias en Derecho
22 NOV 2022

de conformidad con en inciso 5 del artículo 65 de la Ley 179 de 1994 constituyendo el depósito judicial a órdenes del Juez que dictó la sentencia objeto de pago y a favor del beneficiario.

ARTICULO 5 °. Notifíquese al beneficiario (s) o a su apoderado, en caso de existir, haciéndole saber que de conformidad del artículo 2.8.6.4.2 del decreto 2469 de 2015 la presente resolución de pago es un acto de ejecución y en consecuencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. el



SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO
SUBDIRECTORA FINANCIERA
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP